

Instituto de Ciencias del Seguro

La mediación en seguros privados: análisis de un complejo proceso de cambio

Pilar Díaz de Diego



FUNDACIÓN MAPFRE no se hace responsable del contenido de esta obra, ni el hecho de publicarla implica conformidad o identificación con la opinión del autor o autores.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o del editor.

© 2008, FUNDACIÓN MAPFRE
Carretera de Pozuelo 52
28220 Majadahonda. Madrid

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro
publicaciones.ics@mapfre.com

ISBN: 978-84-9844-138-3
Depósito Legal: M-7208-2009

Agradezco la desinteresada colaboración prestada por Don Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa, ya que sin su ayuda este proyecto no hubiera sido viable, así como a las demás personas y entidades que han cooperado en su realización.

FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales. En el marco de la Fundación, el Instituto de Ciencias del Seguro promueve actividades de formación y de investigación en el campo del Seguro y la Gerencia de Riesgos tanto en España como en América Latina.

Para el mejor desarrollo de la labor formativa e investigadora, la Fundación cuenta con un centro de información documental con mas de 100.000 referencias y una biblioteca que da soporte a las actividades anteriores y que presta sus servicios al sector profesional especializado en el ámbito del Seguro, la Gerencia de Riesgos, la Seguridad y el Medio Ambiente:

www.fundacionmapfre.com/documentacion

El Instituto promueve la edición impresa y en formato electrónico de libros, cuadernos de trabajo, informes y estudios de investigación y además, edita una revista especializada en Gerencia de Riesgos y Seguros.

Estas publicaciones, constituyen el medio de divulgar los resultados de investigaciones o estudios cuya actualidad o temática pueden resultar de interés para el público especializado.

PRESENTACIÓN

El presente Cuaderno contiene el trabajo titulado “La mediación en Seguros Privados: análisis de un complejo proceso de cambio legislativo”, que fue presentado por su autora, D^a Pilar Díaz de Diego, como Memoria de Fin de Grado para la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Graduado Superior Universitario en Ciencias del Seguro por la Universidad Pontificia de Salamanca en la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa gestionada por el Instituto de Ciencias del Seguro de la FUNDACIÓN MAPFRE.

Dicha Memoria, presentada en el curso 2006/2007, fue dirigida por el profesor D. Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa, habiendo merecido las máximas calificaciones. Conviene indicar que, de acuerdo con las normas académicas aplicables, la calificación de cada memoria se obtiene a la vista de las notas otorgadas por el tutor de la misma y por el supervisor que debe ser nombrado de acuerdo con las citadas normas.

El trabajo referido resultó finalista en el Premio a la Mejor Memoria de Grado que por octavo año consecutivo convocaba la Fundación con el fin de favorecer la calidad y excelencia de los trabajos que los alumnos de la Licenciatura de la Facultad han de presentar, obligatoriamente para obtener dicho grado académico, no pudiendo presentarse al premio las memorias cuya calificación sea inferior a 9 sobre 10. En las bases de la convocatoria se establece la posibilidad de que el trabajo sea publicado en la presente colección *Cuadernos de la Fundación*.

El Jurado acordó por unanimidad conceder un accésit al trabajo que aquí se presenta y recomendar su publicación. El contenido, sobre el que no es oportuno extenderse con el fin de evitar al lector reiteraciones innecesarias, aborda un tema de interés para quienes deseen conocer en profundidad el régimen jurídico que afecta a los mediadores de seguros y reaseguros privados, y en concreto, el proceso de elaboración de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de los Seguros y Reaseguros Privados, enmarcando la actividad del mediador en el contexto de la legislación específica de los seguros privados en el ordenamiento español. Ello requiere previamente conocer la legislación derogada de 1992 y la Directiva 2002/92/CE, sin las cuales no puede entenderse la normativa vigente. El trabajo aborda con gran

acierto el análisis de la Ley de 2006 desde cuatro perspectivas: exigencias procedentes directamente de la transposición de la normativa comunitaria; exigencias que obedecen a la necesidad de actualizar la Ley de 1992; aspectos más controvertidos de la Ley como la figura del agente vinculado, la formación de los mediadores, la supresión del Diploma y el sistema de retribución) y finalmente, revisión crítica de los principios esenciales de la Ley de 1992 y su tratamiento en la norma vigente.

Desearía transmitir nuestra felicitación a la autora, por el esfuerzo y el resultado final obtenido, así como al director, por la acertada selección del tema, por el rigor en la orientación del mismo y por el constante estímulo demostrado para llevar a buen fin la ejecución del trabajo. Aprovechamos la ocasión para animar a la autora a seguir profundizando en la materia objeto de este estudio, con la seriedad que ha caracterizado su trayectoria en esta Facultad, en la que además obtuvo su Licenciatura en Ciencias Actariales y Financieras.

María José Albert Pérez
Decana

FACULTAD DE CIENCIAS DEL SEGURO, JURIDICAS Y DE LA EMPRESA

Noviembre de 2008

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DEL ESTUDIO	1
CAPÍTULO SEGUNDO. LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN DE SEGUROS	3
1. Objetivos de la legislación de seguros	3
2. Ley de Contrato de Seguro	5
3. Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados	6
4. La legislación relacionada con la comercialización del Contrato de Seguro	7
CAPÍTULO TERCERO. LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS	9
1. Directiva 77/92/CEE	9
2. Recomendación de la Comisión Europea, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros (92/48/CEE)	10
2.1. Razones fundamentales de su adopción	10
2.2. Contenido básico de la Recomendación	11
CAPÍTULO CUARTO. LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA	13
1. Objetivos de la LMSP92	13
2. Principios esenciales de la LMSP92	15
3. Adecuación de la LMSP92 a la Recomendación 92/48/CEE	17
CAPÍTULO QUINTO. LA DIRECTIVA 2002/92/CE	19
1. Objetivos	19
2. Principios esenciales	21

3. Contenido de la Directiva	23
3.1. Aspectos que tienen su origen en la Recomendación 92/48/CEE ..	23
3.2. Aspectos autónomos o propios de la Directiva 2002/92/CE	28
4. Nota previa común a los Capítulos Sexto y Séptimo	33

CAPÍTULO SEXTO.

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS DE 2006 (I): MODIFICACIONES DERIVADAS DE LAS EXIGENCIAS DE LA TRASPOSICIÓN	35
---	----

1. Ámbito de aplicación	35
2. El corredor de reaseguros	37
3. Obligación de información de los mediadores	39
4. Los corredores de seguros	41
5. Registro administrativo obligatorio para los agentes	43
6. Régimen de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios	44
7. Procedimiento de resolución de quejas y conflictos en vía extrajudicial	45

CAPÍTULO SÉPTIMO.

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS DE 2006 (II): MODIFICACIONES NO RELACIONADAS EstrictAMENTE CON LAS EXIGENCIAS DE LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA	47
--	----

1. La nueva regulación de los agentes de seguros	47
2. Los nuevos operadores de banca-seguros	52
3. Régimen de responsabilidad de los agentes de seguros y operadores de banca-seguros	54
4. Los auxiliares externos de los mediadores de seguros	55
5. Formación de los mediadores	56
6. Régimen de retribución de los corredores de seguros	58
7. Tasa de inscripción de los mediadores en el Registro	58

CAPÍTULO OCTAVO.

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS DE 2006 (III): ASPECTOS MÁS CONTROVERTIDOS .	59
--	----

1. La regulación del agente vinculado	60
2. Formación de los mediadores	63
3. Supresión del diploma de <i>Mediador de Seguros Titulado</i>	64
4. El sistema de retribución de los corredores de seguros	65

CAPÍTULO NOVENO. LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS DE 2006 (IV): CÓMO AFECTA A LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA LMSP92	68
CONCLUSIONES	71
BIBLIOGRAFÍA	76
Colección “Cuadernos de la Fundación” Instituto de Ciencias del Seguro	78

Capítulo Primero

ÁMBITO DEL ESTUDIO

La actividad de distribución de los seguros privados constituye para las entidades aseguradoras una herramienta fundamental para acercarse al asegurado, y, por otra parte, supone para el asegurado una ayuda importante en la decisión de contratar el seguro que mejor se adapte a sus necesidades.

La importancia de la actividad de distribución de los seguros ha dado lugar a una detallada y exigente regulación legal de la misma. La conveniencia de esa regulación es evidente: la ordenación de la actividad de distribución y de los mediadores de seguros que la realizan es vital para que las entidades aseguradoras puedan desarrollar su actividad económica en un ambiente propicio y puedan cumplir adecuadamente sus compromisos con sus asegurados; además, la regulación de la distribución y de los mediadores es precisa para proteger los derechos del ciudadano o de la empresa que busca asesoramiento para contratar un seguro con el que proteger su persona, su patrimonio o sus responsabilidades frente a terceros.

Además, el elevado número de personas afectadas por las normas legales sobre distribución de seguros (agentes de seguros, corredores de seguros y entidades aseguradoras, además de los propios consumidores) y la enorme variedad de los intereses sobre los que inciden esas normas legales, contribuyen a que muy frecuentemente la promulgación de las mismas se produzca en un ambiente claramente marcado por la polémica.

En España, la Ley de 30 de abril de 1992 fue un revulsivo y generó apasionantes debates, y estos días la materia sigue siendo de plena actualidad, dado que acaba de entrar en vigor la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de los seguros y reaseguros privados.

Todo lo anterior justifica, a mi juicio, la elección de estas cuestiones para abordar este trabajo, así como el interés del mismo.

Para facilitar al lector su comprensión, haremos una reseña de la estructura del trabajo, formada por diez capítulos, cuyo contenido pasamos a avanzar a continuación.

El capítulo segundo se destina a enmarcar la actividad de la mediación de seguros en el contexto de la legislación específica de los seguros privados en

España, haciendo una breve mención de las tres normas encargadas de regular el contrato de seguro, la actividad de las entidades aseguradoras y la de los mediadores de seguros. Tiene, pues, una mera finalidad introductoria de carácter general.

Ya centrándonos en el ámbito específico de este trabajo, en los capítulos tercero y cuarto, daremos una visión de las legislaciones, muy recientemente derogadas, que han regulado la mediación de seguros en España y en la Unión Europea. La Ley española de 1992 y la Recomendación de la Comisión Europea de 1991 tienen un interés muy singular: sin ellos no es posible entender la normativa hoy vigente, constituida por la Directiva de 2002 y la Ley española de 2006.

El capítulo quinto nos llevará a realizar un análisis de la Directiva 2002/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, cuya trasposición a nuestro Derecho interno ha motivado precisamente la promulgación de la nueva Ley española de 2006.

Los siguientes capítulos se dedican ya en su integridad a la nueva Ley de 2006, que hemos optado por abordar desde cuatro perspectivas:

- Aspectos que, en su esencia, proceden de las exigencias de la Directiva de 2002, en el capítulo sexto.
- Aspectos que derivan de la intención de actualizar la legislación de 1992 y que, por tanto, en lo esencial no obedecen a exigencias estrictas de la trasposición de la Directiva. A ello se dedica el capítulo séptimo.
- El octavo capítulo se dedicará a los aspectos más controvertidos de la Ley que son actualmente motivo de debate en el sector asegurador.
- El noveno y penúltimo capítulo pretende relacionar la vigente Ley de 2006 con la anterior Ley de 1992, con la finalidad de concluir hasta qué punto quedan afectados los principios esenciales instaurados en 1992 por una nueva regulación que, en principio, obedecía fundamentalmente a exigencias de nuestra pertenencia a la Unión Europea.

Como es natural, dedicaremos unas páginas finales a las conclusiones que hayamos extraído de todo lo anterior.

Capítulo Segundo

LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN DE SEGUROS

1. OBJETIVOS DE LA LEGISLACIÓN DE SEGUROS

El contrato de seguro es “*aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas*” (artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro).

Por tanto, en el contrato de seguro intervienen dos partes, el asegurador y el asegurado.

El asegurador es aquella persona jurídica que, a cambio de una prima, se compromete a asumir las consecuencias causadas por un evento cuyo riesgo se contempla en el contrato. De las partes que intervienen en el contrato de seguro, ésta es la más singular, y no sólo por la complejidad y número de normas que rigen su actividad, sino también porque acepta riesgos ajenos de forma masiva y sistemática.

Las características que el asegurador debe cumplir, son las siguientes:

- Debe ser una persona jurídica, es decir, una entidad o sociedad, no una persona física. Las formas jurídicas que puede adoptar el asegurador están recogidas por la Ley, la cual establece un régimen jurídico específico para cada uno de estos tipos de entidades:
 - Sociedades anónimas.
 - Mutuas (a prima fija y a prima variable)
 - Cooperativas de seguros (a prima fija y a prima variable)
 - Mutualidades de Previsión Social
- Debe estar previamente autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda para acceder a la actividad, y consiguientemente inscrito en el Registro de Entidades Aseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (en adelante, DGSFP), como garantía

del cumplimiento de los requisitos exigidos para actuar como asegurador.

- Su actividad se limita estrictamente a la asunción y administración de riesgos ajenos, bien de forma directa, como ocurre en los contratos de seguros, bien de modo indirecto, como sucede en el reaseguro aceptado.
- En el acceso y en el ejercicio de su actividad está sometido a exigentes requisitos de solvencia.

El asegurado es la persona física o jurídica que se encuentra expuesta al riesgo, en su persona o en su patrimonio.

Un requisito fundamental para adquirir la condición de asegurado es que debe existir un interés económico expuesto a riesgo para recibir la indemnización del daño; de lo contrario, el contrato de seguro carecería de sentido.

Al concepto de asegurado están naturalmente relacionados los de tomador y de beneficiario.

El tomador del seguro es la persona física o jurídica que contrata el seguro con la entidad aseguradora, es decir, firma la póliza y adquiere las obligaciones y derechos derivados del contrato.

El beneficiario es la persona física o jurídica designada para percibir del asegurador la prestación derivada del seguro contratado.

En los seguros de personas, para el caso de fallecimiento del asegurado, si no se ha designado ningún beneficiario, la prestación se incorporará al patrimonio del tomador.

El asegurado, el beneficiario (titular de los derechos indemnizatorios), y el tomador (persona que suscribe el contrato de seguro) pueden ser la misma persona o, por el contrario, ser personas diferentes.

La peculiar relación que se entabla entre el asegurador, de una parte, y el asegurado (en el sentido amplio del término, que incluye también al tomador y beneficiario), de otra, estriba en que el asegurado cumple con su obligación (el pago de la prima o precio del seguro) a priori, y que queda así a la espera de que el asegurador cumpla con la suya (el pago de la indemnización en caso de siniestro) a posteriori. Esta desigual situación justifica que en todos los países exista una legislación especial dirigida a proteger al asegurado y a dar garantías a su derecho a percibir en tiempo, forma y cuantía adecuada su indemnización.

Por último, el tercer interviniente a tener en cuenta es el mediador de seguros. El mediador de seguros se ocupa de la mediación y asesoramiento

para formalizar contratos de seguros entre el asegurado y el asegurador, pero en ningún momento podrá celebrar un contrato de seguro.

A grandes rasgos, existen dos clases de mediadores: los agentes de seguros y los corredores de seguros. Los primeros están vinculados a una entidad aseguradora a través de un contrato de agencia. Los corredores son mediadores independientes.

La venta de las pólizas de seguro se realiza muy habitualmente a través de estos dos grupos de mediadores. Aquí también existen razones para normas legales específicas: la mayor o menor profesionalidad y disciplina de los mediadores incide inevitablemente en el mejor o peor entorno en el que tiene que desarrollarse la actividad económica del asegurador, así como en el mejor o peor nivel de asesoramiento a los ciudadanos que desean o tienen que contratar un seguro.

En rasgos muy generales hemos presentado las figuras más relevantes que intervienen en el mercado de seguros, y hemos observado que todas ellas merecen algún tipo de tratamiento o de protección legal, según los casos.

En nuestro país, este entramado legal disciplinario o protector está constituido, en esencia, por tres normas reguladoras de las relaciones entre asegurador y asegurado; de la actividad económico–empresarial del asegurador; y de la actividad desplegada por los mediadores de seguros. A este entramado legal haremos referencia a continuación.

2. LEY DE CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro se rige en España por la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro.

La Ley de Contrato de Seguro, en adelante LCS, se elaboró para sustituir la regulación del contrato de seguro contenida en el Código de Comercio y en el Código Civil, por ser una regulación anticuada e insuficiente.

El contrato de seguro, definido en el anterior apartado es un contrato bilateral del que nacen obligaciones recíprocas para ambas partes (asegurado y asegurador), regulado por la LCS que, conteniendo mandatos de carácter imperativo, admite las cláusulas más beneficiosas para el asegurado.

La LCS, teniendo en cuenta la desigualdad que existe entre las partes del contrato de seguro, plantea como una de sus principales preocupaciones la protección de los asegurados, en la línea del artículo 51 de la Constitución Española de 1978 que establece que *“los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante*

procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”.

Es el artículo 2 de la LCS el que recoge la idea de protección del asegurado y destaca que la LCS tiene carácter imperativo: *“las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de ley que les sea aplicable, se regirán por la presente ley, cuyos preceptos tiene carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado”* (artículo 2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro).

En este artículo 2, la LCS fija los límites en que puede moverse la autonomía de la voluntad, ya que existen ciertas normas que son de carácter dispositivo. En el límite más amplio se encuentran las cláusulas más favorables para el asegurado, y en el lado opuesto o límite inferior destacamos la no aplicación de dicho artículo en los contratos de reaseguro, ya que ambas partes (asegurador cedente y reasegurador aceptante del riesgo cedido por el primero) son profesionales empresarios del sector y están en igualdad de condiciones, evitando de esta forma que no se lesionen los principios básicos del contrato de seguro. Por razones parecidas, tampoco son de aplicación los preceptos tuitivos de la LCS a los contratos de seguro de los llamados “grandes riesgos”, no necesitados de especial protección.

La protección del asegurado está además justificada por el hecho de que el contrato de seguro es un contrato de adhesión: el tomador acepta las condiciones generales, formadas por el conjunto de cláusulas que el asegurador inserta en los contratos para que sean uniformes y puedan ser explotados económicamente en masa.

3. LEY DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

La LCS protege al asegurado considerándole como la parte más débil del contrato y es que su obligación más importante es pagar una prima al principio del contrato teniendo como contraprestación, futura e incierta, el compromiso de indemnizar el daño por parte del asegurador. Es esta incertidumbre la que provoca la necesidad adicional de que exista una ordenación y supervisión por parte de la Administración Pública que garantice la efectividad de la indemnización por parte del asegurador cuando eventualmente se produzca el siniestro.

Por eso el seguro es un sector sometido a control público específico, a través de una autoridad que en el caso de España es la DGSFP del Ministerio de Economía y Hacienda.

En suma, además de la LCS existe una Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real

Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre de 2004 (en adelante, TRLOSSP), y que establece las normas a las que se tiene que sujetar el asegurador para iniciar y desarrollar su actividad empresarial.

En líneas generales, ya que nuestro objetivo es aquí describir el marco legislativo sin entrar en detalles, el TRLOSSP establece:

- Requisitos de acceso a la actividad: exigencias a la entidad aseguradora de garantías financieras iniciales mínimas y de un detallado programa de actividades, y exigencias de honorabilidad y transparencia a administradores y socios con participación significativa.
- Requisitos para el ejercicio de la actividad: cobertura de provisiones técnicas y exigencia del margen de solvencia, entre otros.
- Medidas de intervención administrativa: régimen de infracciones y sanciones; medidas de control especial; regulación de la disolución y de la revocación de la autorización administrativa; normas de liquidación administrativa por el Consorcio de Compensación de Seguros.
- Normas de protección al asegurado y de resolución de conflictos: obligatoriedad de crear servicios de atención al asegurado; creación de la figura del Defensor del asegurado; o procedimiento de reclamación ante la DGSFP.

Este esquema básico responde señaladamente a los fines de protección repetidamente señalados.

4. LA LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LA COMERCIALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

La mediación de seguros es la actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento para formalizar contratos de seguros entre el asegurado y el asegurador, y la posterior asistencia al tomador de seguro, asegurado o beneficiario del seguro.

Los mediadores no pueden imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato de seguro, pero su existencia se justifica, por una parte, para facilitar a las aseguradoras la proximidad al consumidor y la venta de seguros, y, por otra parte, por la propia complejidad que supone el hecho de asegurarse para muchos consumidores.

La extensión de los contratos de seguro delimitando el riesgo que está cubierto y el que no lo está; la necesidad de adaptar el contrato a las necesidades propias del asegurado; las relaciones entre el asegurado y la compañía de seguros; o la gestión del siniestro, son las razones por las que tanto el asegurado como la compañía sienten la necesidad de tener un

intermediario que sirva de asesor al asegurado en todos los aspectos relacionados con su seguro, y que opere como comercializador para la compañía de seguros.

La actividad de la mediación de seguros se ha encontrado recientemente regulada en España por la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, que ha sido muy recientemente derogada ante la necesidad de adaptarla a la Directiva 2002/92/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 9 de diciembre de 2002 sobre la mediación de seguros.

La variedad de las modificaciones a realizar ha hecho aconsejable regular la materia en una nueva ley que sustituyera a la Ley 9/1992, de 30 de abril, por lo que recientemente se ha aprobado la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

La legislación sobre mediación en seguros, a la que vamos a dedicar este estudio, razón por la que no debemos detenernos excesivamente aquí en ella, ha ido progresivamente su carácter corporativo –defensa de las posiciones de los agentes y corredores frente a la del empresario asegurador- para convertirse en un claro instrumento de protección del asegurado y del mercado de seguros.

En efecto, las normas de mediación pretenden fomentar la profesionalidad del muy extenso colectivo de mediadores. A mayor profesionalidad, mejor servicio de asesoramiento para el asegurado a la hora de contratar la póliza de seguro.

Además, las normas de mediación deben ordenar el mercado de seguros y hacerlo más comprensivo y transparente. Estas normas pretenden que el asegurador pueda desarrollar su actividad en un entorno de libertad de distribución, fomentando así la competitividad sana y el crecimiento del sector. Pretenden igualmente que la producción de seguros no se vea interferida por obstáculos ya obsoletos de corte corporativo y que los aseguradores puedan servirse de profesionales disciplinados, preparados técnicamente y respetuosos con las normas legales.

La legislación de mediación de seguros se ha ido convirtiendo paulatinamente en un pilar esencial de la protección de los consumidores y del fomento ordenado del crecimiento del sector de los seguros privados.

Capítulo Tercero

LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS

El Derecho europeo comenzó a regular la actividad de mediación en seguros a través de la Directiva 77/92/CEE. En aquellos tiempos el mediador comenzaba a ser una figura muy valorada por las entidades aseguradoras y el entorno crecientemente competitivo del sector asegurador necesitaba empezar a sentar algunas bases comunes para liberalizar la distribución.

La finalidad de la Directiva 77/92/CEE era homogeneizar las legislaciones de los distintos Estados miembros, aunque estableció que sus preceptos eran expresamente de carácter transitorio. Sus objetivos fueron cumplidos por normas posteriores.

Aunque la importancia actual de la Directiva 77/92/CEE es muy residual, su pertenencia a la historia de las normas que han regulado la mediación aconseja dedicarle una breve mención a sus aspectos más relevantes en el apartado III.1.

Ocuparemos el apartado III.2. con la Recomendación de la Comisión Europea de 1991, texto de menor rango legal pero de muy vital importancia debido a que fomentó la promulgación posterior de una Directiva que facilitase el ejercicio efectivo de la mediación en la Comunidad, a través de la convergencia de las legislaciones europeas.

1. DIRECTIVA 77/92/CEE

La Directiva encontraba su razón en el hecho de que la coordinación y el ejercicio de las condiciones de acceso a la actividad de agencia y correduría de seguros y los requisitos exigibles para el ejercicio de dichas actividades eran diferentes entre los Estados miembros, y su objeto era buscar una solución a dichas incompatibilidades.

Para realizar la actividad de mediación, los agentes y corredores estaban sometidos a la delimitación de la actividad en función del Estado miembro de origen, existiendo un intervalo de variabilidad de exigencias, en cuyos límites se encontraban, de una parte, el acceso y el ejercicio de la actividad sin

regulación específica alguna en algunos Estados, y, de otra parte, disposiciones intervencionistas para regular la actividad en otros.

La Directiva trató de determinar lo más exactamente posible las actividades que fuesen claves para facilitar el acceso a la mediación, como la adopción de medidas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros. Por este motivo la Directiva aplicó medidas, que calificaba de transitorias, las cuales establecían que para aquellos agentes o corredores que quisieran realizar su actividad en un Estado miembro en donde la actividad estuviese regulada, sería condición suficiente haber ejercido dicha actividad en el Estado de origen durante un periodo razonable y próximo en el tiempo, garantizando así los conocimientos profesionales exigidos por el Estado miembro de acogida.

2. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1991, SOBRE LOS MEDIADORES DE SEGUROS (92/48/CEE)

A pesar de su carácter no vinculante, la Recomendación ha tenido durante la pasada década una trascendencia excepcional: ha guiado todas las modificaciones legislativas que se han producido en los últimos años en muchos Estados de la Unión Europea, y contiene el germen esencial de la futura Directiva de 2002. Pero es que, además, la importancia se acrecienta en el caso de España: los trabajos preparatorios de la Recomendación de 1991 y de la Ley española de 1992 se desarrollaron en la misma época y las influencias mutuas son abrumadoras.

2.1. Razones fundamentales de su adopción

- La necesidad de impulsar la creación del mercado único o interior de seguros, facilitando la actividad transfronteriza de los mediadores.
- La finalización del proceso de armonización de la legislación sobre supervisión de las entidades aseguradoras permitía abordar a continuación la situación en materia de distribución a través de agentes y corredores de seguros.
- La creación del mercado único, impulsado por la libre prestación de servicios, hizo crecer la gama de productos y la competencia profesional que surgió entre los mediadores, por lo que era necesario orientar a los Estados miembros para que pudiesen afrontar de la mejor forma posible la regulación de estos mediadores.

- No todos los Estados miembros exigían los mismos conocimientos y experiencia de carácter general, mercantil y profesional para ejercer la actividad de mediación.
- Tras el intento de llevar a cabo el reconocimiento mutuo de las titulaciones o de una inmediata coordinación, la Directiva 77/92/CEE del Consejo, estableció ciertas disposiciones para facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, pero dichas disposiciones eran sólo transitorias.
- Se consideraba necesario instaurar ciertos requisitos y garantías para que los mediadores pudieran ejercer su actividad (vgr. un seguro de responsabilidad profesional y honorabilidad) en beneficio de los asegurados.
- La necesidad de garantizar en cierta medida la independencia del corredor respecto a las entidades aseguradoras que dicho corredor recomendaba a los consumidores, aportando un mayor grado de transparencia en el mercado de seguros.
- Debido a que los Estados miembros poseían legislaciones diferentes, se consideró conveniente realizar esta Recomendación, de forma que en un determinado plazo de tiempo (se pensaba en un plazo de cinco o seis años) se produjese el acercamiento progresivo de dichas legislaciones nacionales, preparando así el terreno a una posterior Directiva vinculante que pudiese ser más fácilmente aceptada por todos los Estados miembros.

2.2. Contenido básico de la Recomendación

Está formado por consejos, orientaciones o sugerencias (no vinculantes) en torno a cuatro aspectos principales:

a) Acceso a la actividad de mediación en seguros privados

Según la Recomendación los mediadores deberían cumplir los siguientes requisitos:

- Competencia profesional (artículo 4 de la Recomendación): los mediadores de seguros debían poseer conocimientos y experiencia generales, mercantiles y profesionales, que serían diferentes para los mediadores dependientes y para los mediadores independientes. El nivel de conocimiento y experiencia lo debía determinar cada Estado miembro, o las organizaciones profesionales reconocidas oficialmente, o por la propia entidad aseguradora en el caso de que asumiese la responsabilidad por las irregularidades que pudiese cometer el mediador dependiente.
- Los mediadores debían poseer un seguro de responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de la profesión.

- Los mediadores debían gozar de buena reputación y no haber sido declarados en quiebra, o haber sido rehabilitados.
- Si los Estados miembros lo creían necesario, podían exigir a los mediadores una determinada capacidad financiera.

b) Registro de mediadores

Una vez cumplidos los requisitos para acceder a la actividad, los mediadores debían inscribirse en un registro en su Estado miembro de origen (artículo 5 de la Recomendación):

- Los Estados miembros debían designar el órgano competente para llevar el registro.
- Las organizaciones profesionales podían ser designadas como órganos competentes.
- Las entidades aseguradoras también podían ser órganos competentes, bajo la vigilancia de la Autoridad de Supervisión de Seguros, en los casos en que la empresa aseguradora asumiese la responsabilidad por las irregularidades que pudiera cometer el agente de seguros.
- El registro debía distinguir entre los mediadores independientes y los mediadores dependientes.
- Los mediadores debían informar a los clientes de su inscripción en el registro.

c) Independencia de los corredores de seguros (artículo 3 de la Recomendación)

Los corredores de seguros debían informar a los clientes de sus vinculaciones, económicas o jurídicas, a una compañía aseguradora, o de cualquier participación accionarial que pudiese afectar a la libre elección de entidades de seguros. Además, debían informar al órgano competente, establecido por el Estado miembro, de la distribución de las operaciones entre las distintas empresas de seguros en el ejercicio precedente.

d) Sanciones (artículo 6 de la Recomendación)

Los Estados miembros debían contemplar medidas y sanciones para los casos en los que los mediadores ejerciesen la actividad de mediador de seguros sin estar inscritos en el registro, o que no reuniesen los requisitos para acceder a la actividad. Entre las medidas y sanciones se encontraba la posible eliminación del registro. La Recomendación otorgó a los Estados miembros un plazo de tiempo para comunicar a la Comisión las disposiciones y medidas adoptadas por las entidades aseguradoras y organizaciones profesionales que pudiesen acarrear cambios en la actividad de mediación de seguros.

Capítulo Cuarto

LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA

En este apartado nos vamos a ocupar de la legislación en materia de mediación en seguros vigente en España, hasta la reciente promulgación de la nueva Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y que ha regulado el sector de la distribución de seguros mientras estaba en vigor la Recomendación de 1991.

La Ley de 30 de abril de 1992 de mediación de seguros privados (en adelante, LMSP92), fue tremendamente polémica, ya que de forma consciente se separó radicalmente del esquema corporativo de la Ley anterior (Ley de Producción de Seguros Privados de 1969) y además, su preparación y tramitación tuvo lugar al mismo tiempo que se tramitaba y aprobaba la Recomendación de 1991.

Para obtener una visión general del tema que nos aborda, analizaremos en primer lugar los objetivos de la LMSP92, siguiendo con el análisis de los principios esenciales de la Ley, sin entrar en detalle del articulado de la misma; y por último, haremos una breve referencia a la adecuación de la LMSP92 a la Recomendación europea de 1991.

1. OBJETIVOS DE LA LMSP92

Los objetivos que se plantearon sus redactores fueron son los siguientes:

1. Regular la mediación sobre la base de principios afines a los establecidos en la LOSSP. Su intención era fomentar la actividad aseguradora, es decir, facilitar que las entidades aseguradoras pudieran ofrecer sus seguros.

La LMSP92 velaba por el crecimiento del mercado español de seguros, la libre competencia entre entidades y la diversificación de los servicios ofrecidos por las mismas.

Debido a que un mercado ordenado y unas entidades sólidas requieren de un sector disciplinado y regulado, la LMSP92 procuró fortalecer, al igual que la LOSSP, los mecanismos de intervención pública para los casos excepcionales de irregularidades de los mediadores. Por tanto, los preceptos de la LMSP92 no estaban orientados a la protección del mediador de seguros ni al fomento de pautas corporativistas. De la

misma forma que la LCS y la LOSSP, la LMSP tiene como finalidad la protección del asegurado y la creación de un marco proclive a la expansión armónica del seguro.

2. Regular la mediación con arreglo a las pautas que se proyectaba seguir en las economías del entorno.

Tras la integración de España en la Comunidad Económica Europea, el mercado asegurador español se enfrentaba a un futuro entorno mucho más competitivo de lo que hasta ese momento había vivido, y se pronosticaba una creciente diversidad de sistemas de venta de los servicios ofrecidos por las entidades aseguradoras. La LMSP92, durante su gestación y tramitación, tuvo muy presente, por tanto, la Recomendación de la Comisión Europea de 1991 en materia de mediación de seguros. Los contactos entre la DGSFP y la Comisión Europea fueron habituales y el entendimiento mutuo fue verdaderamente excelente.

3. Regular la mediación sin apoyarse en el esquema legal de la normativa entonces vigente, que se pretendía derogar. La pretensión era someter a revisión todas las cuestiones esenciales, como:

- Los requisitos para acceder a la actividad de mediación
- Las condiciones para ejercer la actividad
- Las características y funciones de los colegios profesionales
- El papel a desempeñar por la autoridad de supervisión
- Las relaciones entre las aseguradoras y los mediadores

4. Regular la mediación escuchando previamente las distintas opiniones de quienes participan en el sector de los seguros privados. Los elementos empleados para llevar a cabo este objetivo fueron reuniones previas con expertos del sector de distinto perfil, convocados a participar a título individual, y, posterior contraste de opiniones con las instituciones representativas del sector.

5. Regular la mediación configurando un esquema sencillo, de fácil comprensión, de líneas o pautas generales; en definitiva, un esquema “didáctico” dirigido a los mediadores y a las entidades aseguradoras. Destaca una exposición de motivos redactada con mucha claridad. Podemos calificar a la LMSP92 como una norma no reglamentista, de “grandes líneas”. Se pretendía que su sencillo contenido facilitase las pautas generales hacia las que deberían orientar sus estrategias de distribución las entidades aseguradoras y unas normas de conducta a seguir por los mediadores.

6. En ese contexto, se pretendió regular la actividad de la mediación de seguros distinguiendo entre dos clases de mediadores claramente diferenciados, los agentes de seguros y los corredores de seguros, que realizan funciones muy distintas, lo que justifica que estén regulados con enfoques legales diferentes.

El objetivo de la LMSP92 es eliminar la confusión que existía entre los “agentes múltiples” o “cuasi-independientes” y los corredores “vinculados” a entidades, guiando el mercado hacia muchos agentes afectos exclusivos y un número reducido de corredores verdaderamente independientes.

La LMSP92 impuso a los mediadores la obligación de especificar a los clientes de seguros en su publicidad y documentación el tipo de mediador al que confiaban la búsqueda del seguro más conveniente a sus necesidades.

7. Fomentar la formación de los mediadores de seguros. Con la LMSP92, los agentes de seguros debían poseer planes de formación aprobados por el Consejo de Administración de la entidad aseguradora, ejecutados por la Dirección y sometidos a supervisión de la DGSFP.

Las exigencias requeridas a las corredurías de seguros eran la posesión del Diploma de Mediador de Seguros Titulado y de un programa de actividades, que debería incluir planes de formación.

La LMSP92 otorgó un papel relevante, en materia de formación, a los Colegios profesionales.

2. PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA LMSP92

Conforme a los objetivos anteriores, se redactó un texto de cuya lectura pueden destacarse como principios generales los siguientes:

1. Regulación de la mediación en los contratos de seguros: se enfocó toda la atención a la protección de tomadores de seguros y asegurados, excluyendo la norma de regulación de la actividad de mediación en reaseguros.
2. Separación de los mediadores de seguros en dos categorías nítidamente diferenciadas: agentes de seguros y corredores de seguros. Cada uno de ellos desempeña una función diferente; así, los agentes de seguros ofrecen los productos de la entidad aseguradora a la que están vinculados, mientras que los corredores de seguros, haciendo uso de su independencia, deben ofrecer al tomador la cobertura que mejor se

adapte a sus necesidades de entre todas las que se ofrecen en el mercado.

3. Liberalización de la red agencial de las entidades aseguradoras:

- Se eliminan los requisitos para acceder a la actividad de agente de seguros, como la superación de exámenes o cursos homologados y la colegiación.
- Las entidades aseguradoras podrán emplear para la producción de seguros otras redes de distribución, como bancos, entidades financieras y grandes almacenes. Esto supone un mayor acercamiento de los seguros al consumidor ampliando su libertad de elección, y supone para el asegurador una mayor responsabilidad y mayor compromiso de transparencia.
- Se le atribuye al asegurador la libertad para diseñar su sistema de distribución, seleccionar su red agencial y asignar funciones a sus agentes, determinando la política de selección y los niveles de conocimientos previos, experiencia y formación técnica que cada aseguradora exigirá a cada uno de sus agentes.
- La LMSP92 contuvo las novedades de la utilización por una aseguradora, bajo su responsabilidad, de la red de agentes de otra, y, la opción de poder vender productos distintos al seguro a través de la red de la entidad aseguradora.

4. Sometimiento de los corredores de seguros a rigurosos requisitos financieros y de profesionalidad para acceder a la actividad y para el ejercicio de la misma.

Las normas que regulan la actividad del corredor de seguros deben garantizar su independencia respecto de las aseguradoras y la posesión de los conocimientos e infraestructura necesarios para poder asesorar a los clientes. Con el fin de tutelar los intereses de los asegurados se establece un régimen de infracciones y sanciones.

5. Fijación de dos centros distintos de responsabilidad administrativa: las entidades aseguradoras son responsables de los agentes de seguros y responden administrativamente de las posibles irregularidades que éstos cometan; el corredor de seguros responde de las infracciones que cometa.

6. Clarificación del régimen de pago de la prima realizado por el asegurado a través de un mediador.

Si el tomador realiza el pago de los recibos de prima a través de un agente de seguros, se entenderá realizado a la aseguradora, salvo que ello se haya excluido expresamente y destacado de modo especial en la póliza de seguros. Por el contrario, si el tomador realiza el pago del recibo de prima a través de un corredor de seguros, no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, el corredor entregue al tomador el recibo de prima de la entidad aseguradora.

7. Establecimiento de un centro único de control: el control de la actividad de mediación corresponde a la DGSFP, con delegación de funciones públicas a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados en materia de formación de los mediadores de seguros.
8. Flexibilización de la colegiación: la colegiación, tanto para agentes como para corredores de seguros, es voluntaria, exclusivamente para personas físicas, siempre que estén en posesión del Diploma de Mediador.

3. ADECUACIÓN DE LA LMSP92 A LA RECOMENDACIÓN 92/48/CEE

La Recomendación 92/48/CEE tuvo una enorme importancia en el desarrollo de la legislación comunitaria en mediación de seguros, pero en España tuvo mayor repercusión debido a que al mismo tiempo que se discutía, tramitaba y aprobaba la Recomendación, se estaba discutiendo y aprobando la Ley española de 1992.

Se produjo una coordinación entre la Comisión Europea y la DGSFP en ese momento, por lo que el texto de la Recomendación influyó sobre el texto de la Ley española, y, al mismo tiempo, el texto del entonces Proyecto de la Ley española influyó sobre el texto final de la Recomendación.

La Ley de 1992 fue expresamente reconocida por la Comisión Europea como la “primera hija” de la Recomendación de 1991.

Los dos textos partieron del principio fundamental consistente en la necesidad de hacer una nítida separación entre los mediadores dependientes y los mediadores independientes.

Igual importancia se concede al registro de los mediadores. La LMSP92 establece que los agentes de seguros deberán especificar en su publicidad su número de registro otorgado por la entidad aseguradora a la que están vinculados, que es la responsable de la llevanza del registro de agentes. En dicho registro deben constar los datos identificativos de los agentes, el número de registro otorgado, las fechas de alta y baja, las autorizaciones para designar subagentes y la autorización para ser agente de otras entidades.

Los corredores de seguros, tras obtener la autorización administrativa para poder ejercer la actividad, serán inscritos en el Registro Administrativo de Corredores de Seguros, de Sociedades de Correduría y de sus Altos Cargos, cuya llevanza se encomienda a la DGSFP.

Además, y según lo establecido en la Recomendación, la LMSP92 exigió a los corredores, como requisito para acceder a la actividad, la posesión de un seguro de responsabilidad civil en función del volumen de negocio y la clase de riesgos; honorabilidad comercial y profesional y experiencia en la actividad por parte de los que ejerzan la mediación; y estar en posesión del Diploma de Mediador de Seguros expedido por la DGSFP, cumpliendo de esta forma el requisito establecido por la Recomendación en lo referente a que los conocimientos y experiencia exigidos a los mediadores son competencia de los Estados miembros.

La LMSP92 exige independencia a los corredores, prohibiendo su vinculación con entidades aseguradoras y exigiendo que el corredor informe sobre la cobertura existente en el mercado que mejor se adapte a las necesidades de su cliente.

Tal y como aconseja la Recomendación, los corredores deben incluir en toda su publicidad y documentación el término “corredor de seguros”, el número de registro de la DGSFP y la existencia de un seguro de responsabilidad civil.

Finalmente la LMSP92 establece también un régimen de infracciones y sanciones para las irregularidades cometidas por los mediadores.

Capítulo Quinto

LA DIRECTIVA 2002/92/CE

Según lo previsto en la Recomendación de 1991, se introdujo al Derecho europeo una nueva Directiva sobre mediación de seguros y reaseguros, necesaria para armonizar las diferentes legislaciones de los Estados miembros.

El proceso fue lento y las resistencias de algunos Estados muy evidentes. Algunos países no tenían normas específicas reguladoras de los mediadores (vgr: Alemania y Dinamarca) y otros tenían sistemas muy particulares y muy consolidados que no deseaban que pudieran ser perturbados por una Directiva (vgr: Reino Unido), por lo que los trabajos preparatorios de la Directiva se fueron demorando más allá de los cinco o seis años en los que inicialmente pensaba la Comisión Europea al promulgar la Recomendación de 1991.

Por otra parte, preocupaba que una Directiva excesivamente reglamentista pudiera hacer difícil y engorroso en la práctica el ejercicio del control de los mediadores por los Estados miembros.

No obstante, se aprobó finalmente en 2002 la nueva Directiva 2002/92/CE, a raíz de la cual en nuestro país se inició un proceso de reforma y adaptación legislativa que finalizó muy recientemente con la derogación de la LMSP92 y con la simultánea entrada en vigor de la nueva Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

A continuación explicaremos los aspectos más básicos de la Directiva, para entender mejor la reforma de la Ley de mediación española que explicaremos en los próximos capítulos de este trabajo.

1. OBJETIVOS

Como manifiestan y reiteran sus considerandos, la Directiva 2002/92/CE considera que los intermediarios de seguros y reaseguros desempeñan un papel fundamental en la distribución de productos de seguros y reaseguros, y su finalidad específica, motivo que justifica la derogación de la anterior Directiva 77/92/CEE, radica en facilitar a los intermediarios de seguros y reaseguros el goce de los derechos de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios consagrados en el Tratado de la Unión Europea,

coordinando para ello el registro, los requisitos profesionales y las obligaciones de información al cliente de quienes ejercen la actividad de mediación, siguiendo lo establecido en la Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991.

Las diferencias existentes entre las normativas nacionales crean obstáculos al acceso y ejercicio de la actividad de mediación, como la imposibilidad de ejercer libremente en toda la Comunidad, y esto afecta al correcto funcionamiento del mercado único de los seguros. Por ello, la Directiva pretende mejorar el funcionamiento del mercado interior en el ámbito de la intermediación de los seguros, haciendo que los mercados al por menor sean accesibles y seguros para el consumidor.

La Directiva apuesta por un mercado más coordinado que uniformado, y son los Estados miembros los que deben plantear las disposiciones particulares compatibles con el objetivo coordinador, para favorecer al mercado único de la mediación aseguradora.

Los principales objetivos de la Directiva son los siguientes:

- Coordinar las normas nacionales sobre las actividades de mediación en seguros, para facilitar el ejercicio transfronterizo a los mediadores en virtud de las libertades de establecimiento y prestación de servicios.
- Las causas que fundamentan este objetivo son que el número de actividades transfronterizas es muy limitado, sobre todo en operaciones de seguros individuales y las aseguradoras tienen dificultades para acceder a los mercados nacionales en base a la libre prestación de servicios. Dichos motivos imposibilitan a que los consumidores puedan gozar de una gama más amplia de productos y de las ventajas de una mayor competencia entre los mediadores.
- Garantizar un alto nivel de profesionalidad de los mediadores, coordinando las normativas nacionales sobre los requisitos profesionales y el registro de las personas que ejercen dicha actividad, para conseguir un mercado único de los servicios financieros y una mayor protección de los intereses de los asegurados.

La cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes son factores importantes para la protección de los consumidores y para garantizar la solidez y correcto funcionamiento del mercado único en el ámbito de la mediación de seguros.

- Los preceptos de la Directiva no tienen por objeto regular jurídicamente de manera exhaustiva y plena la mediación de seguros y reaseguros, en todos sus múltiples aspectos, sino que pretende alcanzar el reconocimiento mutuo de los Estados miembros.

2. PRINCIPIOS ESENCIALES

Los objetivos marcados por la Directiva atienden a la necesidad de una verdadera armonización que elimine las diferencias nacionales, consagrando la convergencia de las distintas legislaciones de los Estados que comenzó con la Recomendación de 1991.

Para ello se establecen unos **principios esenciales** de la ordenación comunitaria de la mediación de seguros privados, los cuales son:

- *Los intermediarios de seguros y reaseguros deben poder gozar de Licencia Única:* como ya hemos mencionado, la Directiva acentúa el importante papel que desarrollan los intermediarios de seguros y reaseguros en la industria aseguradora, y muestra la necesidad de facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, razones que tuvieron su origen en la Directiva 77/92/CEE.

Era sabido que para poder alcanzar este objetivo, tendría que producirse un acercamiento entre las distintas legislaciones nacionales ya que las diferencias existentes entre ellas obstaculizaban el acceso y ejercicio de las actividades de los intermediarios en el mercado único.

- *La Recomendación 92/48/CEE, de 18 de diciembre de 1991,* contribuyó a aproximar las normas nacionales pero, según como predijo, ha sido necesario una nueva Directiva para que los intermediarios puedan ejercer la libre prestación de servicios y libertad de establecimiento, velando así por el correcto funcionamiento del mercado único de los seguros.

Los intermediarios de seguros y reaseguros deben cumplir una serie de requisitos para poder ejercer la actividad y poder ser inscritos en el registro de su Estado miembro, el cual les facilita la libre prestación de servicios y libertad de establecimiento siempre que se lleve a cabo la notificación entre las autoridades competentes.

- *Protección del consumidor:* para crear un mercado único de los servicios financieros, era necesaria la armonización de las legislaciones nacionales con el fin de establecer homogeneidad en el mismo cumplimiento de los requisitos profesionales exigidos a los intermediarios, en relación con su competencia, honorabilidad, seguro de responsabilidad profesional y capacidad financiera y así llevar a cabo la inscripción en el registro, dando mayor protección al consumidor.

Siguiendo lo establecido en la Recomendación de 1991, la Directiva impone a los Estados miembros la llevanza de un registro de los

intermediarios de seguros y reaseguros nacionales, que han de ser inscritos una vez que hayan cumplido los requisitos profesionales exigidos.

El registro permite que los intermediarios puedan ejercer la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios previa comunicación entre las autoridades competentes, por lo que el registro permite el intercambio de información entre los Estados miembros siendo fundamental para la protección de los consumidores y, a su vez, garantizando la solidez del sector en el mercado único.

La Directiva contempla las diversas personas o instituciones que puedan realizar la distribución del seguro, otorgándoles el mismo trato y aumentando la protección de los asegurados.

La Directiva recoge la obligación que tienen los intermediarios de informar a sus clientes. Los Estados miembros pueden ampliar el contenido de esta obligación manteniendo o adoptando en su Derecho interno disposiciones más estrictas, siempre y cuando dichas disposiciones sean conformes al Derecho Comunitario.

El consumidor debe saber si el intermediario le asesora sobre los productos de un amplio número de empresas, para lo que debe efectuar un análisis objetivo y suficientemente amplio de los productos explicando las razones de su asesoramiento, o si por el contrario le asesora sobre los productos de un número específico de aseguradoras.

Con el objetivo de ofrecer la máxima protección a los consumidores, la Directiva precisa de un sistema de sanciones para aquellos intermediarios que no cumplan las normas nacionales o que no estén registradas y para las entidades aseguradoras que colaboren con intermediarios sin registrar. También establece procedimientos de reclamación y recurso en los Estados miembros para resolver los conflictos entre los intermediarios y los consumidores, animando a los organismos públicos o privados de resolución de conflictos transfronterizos evitando, en la medida de lo posible, la intervención de los tribunales.

- *Existencia de diferentes figuras con regímenes distintos:* la Directiva toma en cuenta las características de determinadas legislaciones de los Estados miembros y manifiesta la necesidad de establecer un concepto de mediación y mediador que sea equivalente pero no idéntico en los diferentes Estados miembros.

La armonización del concepto de mediador y mediación presenta ciertas dificultades, pero es esencial para poder determinar el ámbito de aplicación y alcance de la Directiva.

Las figuras que contempla la Directiva son las siguientes:

- Intermediario de seguros vinculado o agente de seguros: es aquel intermediario dependiente de una entidad aseguradora y vinculado a la misma por un contrato de agencia. Existen dos tipos de agentes: de seguros y reaseguros.
- Intermediario de seguros no vinculado o corredor de seguros: es aquel intermediario que facilita el asesoramiento sobre los productos de un amplio número de empresas de seguros, para lo que debe efectuar un análisis objetivo y suficientemente amplio de los productos disponibles en el mercado, explicando las razones en las que se basa su asesoramiento. Existen dos tipos de corredores: de seguros y reaseguros.

Estos son los principios fundamentales que deberán estar presentes en la trasposición a los derechos nacionales de los distintos Estados miembros.

3. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA

La finalidad específica de la Directiva 2002/92/CE consiste en facilitar a los intermediarios de seguros y reaseguros poder ejercer la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, y por tanto el contenido normativo de la Directiva se sustenta en este propósito.

Para llevar a cabo dicha finalidad, la Directiva ha coordinado cuestiones como el registro, los requisitos profesionales y la obligación de información al cliente de quienes ejercen la actividad de mediación, provenientes todos ellos de la Recomendación 92/48/CEE, de 18 de diciembre de 1991, caracterizándolas de meras exigencias básicas y otorgando, así a los Estados miembros, de amplias facultades de normativa libre y autónoma.

Debido al peso que la Recomendación de 1991 ha tenido sobre la Directiva, vamos a estudiar el contenido de la misma haciendo una distinción entre los aspectos que tienen origen en la Recomendación y aquellos otros que, a nuestro juicio, son más autónomos o más propios de la Directiva.

3.1 Aspectos que tienen su origen en la Recomendación 92/48/CEE

Los aspectos de mayor importancia provienen directamente de la Recomendación de 1991 y son: la obligación y condiciones de registro de los mediadores, sus requisitos de competencia profesional; sus obligaciones de información al cliente, apartado en el que sobrevuela el problema de la independencia de los corredores de seguros; y el régimen sancionador.

Obsérvese, a continuación, la influencia de la Recomendación de 1991.

A. Registro

El registro público de mediadores es la pieza fundamental del sistema europeo de supervisión de la mediación en seguros establecido por la Directiva 2002/92/CE.

El apartado 1 del artículo 3 exige que todos los intermediarios deberán estar registrados en su Estado miembro de origen, exigencia de carácter imperativo para las personas jurídicas incluyendo en el registro los nombres de las personas físicas con cargo directivo, responsables de la actividad de mediación.

Los Estados miembros podrán abstenerse de exigir el registro a las personas físicas que trabajen para una empresa y ejerzan la actividad de seguros y reaseguros.

Estas normas afectan a todos los intermediarios, vinculados y no vinculados, pero la Directiva determina expresamente que los intermediarios de seguros vinculados puedan estar registrados bajo el control de una autoridad competente, como una compañía de seguros o una asociación de empresas de seguros. De este inciso podemos extraer que los intermediarios no vinculados deberán estar registrados por una autoridad pública o por un organismo reconocido por el Derecho nacional.

En el momento de trasponer a su Derecho interno la presente Directiva, los Estados miembros están obligados a:

- Velar por que la inscripción en el registro esté supeditada al cumplimiento de los requisitos profesionales contenidos en la Directiva.
- Velar por que sean excluidos del registro los intermediarios que no reúnan o que dejen de cumplir dichos requisitos.
- Velar por la realización de revisiones periódicas del registro.
- Informar por medios apropiados al Estados miembro de acogida del mediador de los resultados de la revisión periódica del registro.
- Velar por que las empresas de seguros recurran a los servicios de mediación de los intermediarios registrados.
- Facultar a los intermediarios registrados para emprender y ejercer la actividad de mediación en la Comunidad, en régimen tanto de libertad de establecimiento como de libre prestación de servicios.

La Directiva manifiesta, de manera expresa, la posibilidad de establecer más de un registro, siempre que se fijen criterios con arreglo a los cuales se deban registrar los intermediarios, quedando los Estados miembros

obligados a velar por que se cree un punto único de información que permita un acceso fácil y rápido a la información procedente de dichos registros establecidos por vía electrónica.

B. *Competencia profesional*

El artículo 4 de la presente Directiva regula los conocimientos y aptitudes que deben reunir los mediadores, la reputación exigida, la garantía de sus responsabilidades y sus condiciones de solvencia. Estos requisitos son comunes a todos los mediadores, excepto algunos pequeños incisos dirigidos a los intermediarios vinculados.

Sobre los conocimientos y aptitudes que los Estados miembros deben exigir, el apartado 1 del artículo 4 establece un criterio general y básico, dejando a decisión de los Estados miembros el contenido concreto de dichos conocimientos y aptitudes, bajo las siguientes pautas:

- Los Estados miembros no estarán obligados a exigir estos requisitos a las personas físicas que trabajen en una empresa y ejerzan la mediación de seguros, aunque deberán velar por que una proporción razonable de las empresas responsables de esas personas, posean suficientes conocimientos y aptitudes.
- Adaptación de estos requisitos a la actividad del mediador y gama de productos, en especial si ejerce una actividad distinta a la mediación de seguros.
- La empresa de seguros debe comprobar si los conocimientos y aptitudes de los intermediarios vinculados se ajustan a los exigidos, cuando estas empresas de seguros puedan colaborar en el registro de mediadores.

De manera genérica, el apartado 2 del artículo 4 exige como requisito profesional *“gozar de buena reputación”*, permitiendo a los Estados miembros, en el caso del intermediario vinculado, que sea la empresa de seguros la que verifique tal reputación.

Al igual que en la exigencia de conocimientos y aptitudes, los Estados miembros pueden abstenerse de exigir buena reputación a las personas físicas que trabajen en una empresa de seguros o realicen la actividad de mediación.

Sobre las garantías de responsabilidad civil profesional, la Directiva exige a los intermediarios disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Comunidad Europea, o *“cualquier otra garantía comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional”*, de al menos los importes que el apartado 3

determina, revisados periódicamente para tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios al consumo publicado por Eurostat.

Este apartado hace una distinción entre mediador vinculado y no vinculado, ya que la Directiva exceptúa al primero de ellos de este requisito, cuando tal seguro o garantía comparable *“esté ya cubierto por la empresa de seguros, o por la cual esté facultado para actuar, o la empresa en cuestión asuma plena responsabilidad por los actos del intermediario.”*

Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 la Directiva exige como requisito al mediador la *“protección de los clientes frente a la incapacidad del intermediario de seguros para transferir la prima a la empresa de seguros o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado”*.

Para ello se exige a los intermediarios de seguros una capacidad financiera que deberá en todo momento ascender al 4% del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 15.000 euros.

Como se puede observar, las condiciones que acabamos de exponer, que deben cumplirse de forma permanente, son criterios generales que la Directiva exige a todos los Estados miembros dejando, en virtud del apartado 6 del artículo 4, a los Estados miembros de origen la posibilidad de reforzar dichos requisitos, o añadir otros nuevos.

C. Información que deberá proporcionar el intermediario de seguros: el especial papel del intermediario no vinculado (corredor de seguros)

La Directiva establece la información al cliente con el carácter de una obligación personal del mediador que ha de ser cumplida y satisfecha de manera directa por el mediador mismo. Dicho requisito es de carácter general y común a todos los mediadores, existiendo alguna pequeña excepción en la que se hará una distinción entre los intermediarios vinculados y no vinculados.

El apartado 1 del artículo 12 dictamina que, antes de celebrarse un contrato inicial de seguro, o en cualquier modificación o renovación, los intermediarios de seguros deberán proporcionar la siguiente información:

- Su identidad y su dirección.
- El registro en el que esté inscrito y los medios para comprobar esa inscripción.
- Si posee una participación, directa o indirecta, superior al 10 por ciento de los derechos de voto o del capital en una empresa de seguros determinada.

- Si una empresa de seguros determinada o una empresa matriz, posee una participación directa o indirecta superior al 10 por ciento de los derechos de voto o del capital del intermediario.
- Los procedimientos de queja y, en su caso, de resolución extrajudicial de litigios de que dispongan los consumidores o partes interesadas en el seguro de que se trate.

Por lo que se refiere al contrato suministrado, el mediador deberá informar al cliente de si:

- Facilita asesoramiento obligatoriamente fundado en un análisis objetivo, sobre la base de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto al contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.
- Si está obligado por un contrato a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias empresas de seguros, informando cuáles son, si el cliente lo pide.
- No está obligado por ningún contrato a realizar la mediación de seguros con una o varias empresas de seguros, ni a realizar un estudio objetivo de los seguros ofrecidos en el mercado, pudiendo realizar recomendaciones, según sus criterios profesionales, del contrato de seguro que mejor se adapte a las necesidades del cliente, informándole si lo desea, de las empresas de seguros con las que lo puede realizar.

La distinción que se produce entre los intermediarios vinculados y no vinculados, es que estos últimos deberán realizar un asesoramiento obligatoriamente fundado en el análisis objetivo de la oferta aseguradora en el mercado, absteniéndose de este inciso los intermediarios vinculados.

Los intermediarios de reaseguros y grandes riesgos no están obligados a cumplir lo anteriormente expuesto. Al igual que ocurría en requisitos anteriores, la Directiva autoriza a los Estados miembros a mantener o adoptar disposiciones más estrictas.

La Directiva, en su artículo 13, manifiesta las modalidades de transmisión de la información, detallando que la información podrá ser comunicada en papel o en otro soporte duradero disponible y accesible para el cliente; de forma clara y precisa; y en una lengua oficial del Estado miembro del compromiso asegurador o en cualquier otra lengua acordada por las partes. Podrá facilitarse verbalmente cuando el cliente así lo solicite o cuando sea necesaria una cobertura inmediata y que, en caso de venta por teléfono se aplicarán las normas aplicables a la provisión a distancia de servicios financieros a los consumidores.

D. Sanciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Directiva, los Estados miembros establecerán sanciones en los siguientes casos:

- Cuando la persona que ejerza la actividad de mediación de seguros no esté inscrita en el registro.
- Cuando una empresa de seguros o reaseguros recurra a intermediarios no registrados.
- Cuando un intermediario incumpla las disposiciones nacionales adoptadas en base a la Directiva.

Los Estados miembros de acogida podrán adoptar medidas contra los intermediarios que cometan irregularidades en su territorio, pudiendo restringir la actividad del mediador.

3.2. Aspectos autónomos o propios de la Directiva 2002/92/CE

A. Definición de mediación y mediador

La formulación de los conceptos de mediación y mediador ha sido una tarea complicada, por la dificultad de adoptar un término equivalente a todos los Estados miembros, pero esencial para poder precisar el alcance y ámbito de aplicación de los preceptos de la Directiva.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 2 de la Directiva, la mediación de seguros es *“toda actividad de presentación, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de estos contratos, o bien la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.”*

Se puede observar que la Directiva considera como mediación de seguros tanto a las actuaciones de mayor trascendencia, como a las más insignificantes y menos influyentes en lo que respecta a la contratación de seguros con aseguradores determinados.

La Directiva define en los apartados 5 y 6, el concepto de intermediario de seguros y reaseguros respectivamente, como *“toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de seguros.”*

Este concepto lleva implícito el carácter de profesión, es decir, que la Directiva acepta como intermediario de seguros y reaseguros a quienes ejerzan la mediación de manera estable, continuada y retribuida aunque

dicha actividad no sea la principal del ejerciente, excluyendo de esta forma a las personas físicas o jurídicas que realicen actos ocasionales o aislados de la mediación de seguros, aún siendo remunerados.

Debido a que su naturaleza no se considera mediación de seguros y reaseguros, la Directiva excluye las actividades llevadas a cabo por las entidades aseguradoras o por los empleados de éstas que actúen bajo la responsabilidad de las mismas; y las actividades accesorias a otra actividad principal, siempre que su objetivo no sea ayudar al cliente a celebrar un contrato de seguro o reaseguro, ni la gestión de siniestros o actividades de peritaje y liquidación de siniestros.

Según lo expuesto en los principios esenciales de la Directiva, existen dos figuras en la mediación de seguros y reaseguros, que son el intermediario de seguros ligado o vinculado y el intermediario de seguros no ligado o no vinculado.

La definición del primero la podemos encontrar en el apartado 7, del artículo 2 de la Directiva, que establece como intermediario de seguros ligado o vinculado a *“toda persona que ejerza una de actividad mediación de seguros en nombre y por cuenta de una o varias empresas de seguros, si los productos de seguro no entran en competencia, que no perciba ni las primas ni las sumas destinadas al cliente y actúe bajo la plena responsabilidad de dichas empresas de seguros para sus productos respectivos.”*

También se considera intermediario de seguros ligado o vinculado a las personas que ejerzan la actividad de mediación como complementaria a su actividad profesional principal, cuando el seguro sea un complemento de los bienes o servicios suministrados en su actividad principal, y que no perciba ni las primas ni las prestaciones.

De esta definición podemos extraer dos supuestos en función de si la actividad de mediación es complementaria o no a una actividad profesional principal.

Asimismo si la actividad de mediación se lleva a cabo en ausencia de otra actividad profesional, el intermediario de seguros reúne las siguientes circunstancias:

- Ejercicio de la actividad de mediación de seguros, no complementaria de la actividad profesional del ejerciente.
- Realizado en nombre y por cuenta de una o varias empresas de seguros, si los productos de seguros no entran en competencia.
- Sin percibir ni las primas ni las sumas destinadas al cliente.

- Actuando, para sus respectivos productos, bajo la plena responsabilidad de las empresas de seguros en nombre y por cuenta de las cuales se ejerce la actividad de mediación.

Por el contrario, si la actividad de mediación se lleva a cabo en presencia de una actividad profesional principal, las circunstancias serían las siguientes:

- Actividad de mediación de seguros, complementaria de la actividad profesional principal.
- El seguro sería un complemento de los bienes o servicios prestados en el marco de dicha actividad principal.
- Sin percibir ni las primas, ni las sumas destinadas al cliente.
- Actuando, para sus respectivos productos, bajo la responsabilidad de una o varias empresas de seguros.

Respecto a la segunda figura de la mediación de seguros y reaseguros, el intermediario de seguros no ligado o no vinculado, la Directiva no lo define directamente, por lo que podemos concluir que este concepto queda implícito en el apartado 7 del artículo 2, tomando como definición la contrapuesta a la ofrecida en dicho apartado, es decir, que el intermediario no vinculado carecerá de los requisitos exigidos al intermediario vinculado. En el apartado de consideraciones, la Directiva afirma que contiene una definición de intermediario de seguros vinculado para establecer las condiciones de registro, pero ratifica que los Estados miembros podrán tener figuras similares que actúen por cuenta de una compañía de seguros y en su nombre, y bajo la total responsabilidad de dicha compañía, estén habilitados para percibir primas y cantidades de dinero destinados a los clientes.

El hecho de que la definición de intermediario de seguros no vinculado esté implícita en los preceptos de la Directiva, da lugar a la existencia de diversas modalidades de mediación de seguros.

B. Ámbito de aplicación

El alcance de la Directiva se ajusta a la finalidad perseguida de facilitar a los intermediarios de seguros y reaseguros la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Para poder definir su ámbito de aplicación resulta indispensable tener en cuenta el concepto de mediación de seguros, ya que el considerando 11 de la Directiva establece que será de aplicación para aquellas personas que ejerzan la mediación de seguros y reaseguros, es decir, que distribuyan servicios de mediación a cambio de una ventaja económica. Para ello establece normas sobre el acceso y ejercicio de las actividades de

mediación de seguros y reaseguros por parte de personas físicas y jurídicas asentadas en un Estado miembro o que deseen asentarse en él.

La presente Directiva no será aplicable a las personas que ejerzan otra actividad profesional, que asesoren de seguros de forma accesoria a otra actividad, ni a quienes faciliten información de carácter general, siempre y cuando no sea con el objetivo de ayudar a celebrar un contrato de seguro o de reaseguro, a gestionar siniestros ni a efectuar actividades de peritaje y de liquidación de siniestros.

La Directiva emplea la vía de la excepción expresa para poner fuera del ámbito de aplicación una serie de supuestos derivados del concepto de mediación y mediador y así en el apartado 2, del artículo 1, precisa que no será de aplicación a los proveedores de contratos de seguro si se da la totalidad de las siguientes circunstancias:

- Que el contrato de seguro sólo exija que se conozca la cobertura del seguro que se ofrece.
- Que no sea de seguro de vida.
- Que no cubra ningún riesgo de responsabilidad civil.
- Que la actividad profesional principal del proveedor no sea la mediación de seguros.
- Que el seguro sea complementario al bien o al servicio prestado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra el riesgo de avería, pérdida o daño al bien suministrado por dicho proveedor, o daños o pérdida de equipajes y demás riesgos relacionados con un viaje contratado con dicho proveedor.
- Que el importe de la prima no supere 500 euros y la duración del contrato, incluidas las posibles prórrogas, no sea superior a cinco años.

El artículo 1, en su apartado 3 declara a la Directiva inaplicable a los servicios de mediación de seguros y reaseguros referentes a riesgos y compromisos localizados fuera de la Comunidad, así como los prestados por intermediarios establecidos en un tercer país que trabajan en régimen de prestación de servicios en el territorio del Estado miembro de que se trate, siempre y cuando esté garantizada la igualdad de trato de todas las personas que ejerzan la mediación.

C. Derechos adquiridos de los mediadores

Se les otorga a los Estados miembros la posibilidad de inclusión automática en el registro para las personas que hubiesen ejercido una actividad de

mediación antes del 1 de septiembre de 2000, una vez cumplidos los requisitos exigidos.

D. Notificación de establecimiento y prestación de servicios en otros Estados miembros

En el supuesto de que un intermediario de seguros o reaseguros desee ejercer su actividad en otro Estado miembro bajo la libertad de establecimiento o libre prestación de servicios, deberá comunicárselo a las autoridades competentes de su Estado miembro.

En el plazo de un mes a partir de la comunicación, las autoridades competentes deberán informar, de la intención del intermediario, al Estado miembro de acogida.

El mediador puede iniciar su actividad un mes después de que el Estado miembro de origen le haya informado de que ha realizado la comunicación al Estado miembro de acogida, excepto si este último no desea ser informado, pudiendo iniciar la actividad inmediatamente.

E. Intercambio de información entre Estados miembros

Las autoridades competentes podrán intercambiar todo tipo de información pertinente, por lo que será fundamental la cooperación entre los Estados miembros, garantizando así la correcta aplicación de la Directiva.

La información sobre las sanciones impuestas a los intermediarios que puedan acarrear la exclusión del registro de dichos intermediarios, deberá ser divulgada entre las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros.

F. Quejas

Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de un mecanismo que permita a los consumidores y otras partes interesadas, por ejemplo las asociaciones de consumidores, registrar quejas sobre los mediadores de seguros y reaseguros.

G. Resolución extrajudicial de litigios

Como ya apuntamos en apartados anteriores, la Directiva establece que los Estados miembros deberán establecer procedimientos adecuados para procurar la resolución extrajudicial de conflictos entre mediadores y clientes.

Es fundamental la cooperación entre los organismos de los distintos Estados miembros para la resolución de litigios transfronterizos.

La complejidad y novedad de estas obligaciones justifican la lentitud del proceso de adaptación de nuestro Derecho a la Directiva, la cual dispuso que los Estados miembros deberían adaptar estas disposiciones antes del 15 de enero de 2005.

Debido al ámbito global de creciente libertad de establecimiento y prestación de servicios de mediación al que debíamos adaptarnos, ha sido indispensable la formulación de un nuevo texto legal, abierto a la modernidad y teniendo en cuenta la coordinación con el resto de legislaciones europeas.

4. NOTA PREVIA COMÚN A LOS CAPÍTULOS SEXTO Y SÉPTIMO

El 18 de julio de 2006 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la nueva Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, derogando la anterior Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados.

La obligación de adaptar nuestro Derecho interno a la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, hace necesario introducir importantes modificaciones en la Ley 9/1992, de 30 de abril.

Además, con el paso de los años, la Ley de 1992 ya no se adaptaba al mercado actual, cuya evolución había dado lugar a nuevas formas de mediación y a la aparición de algunas prácticas no previstas en dicha ley.

Son estos motivos los que llevan al legislador a promulgar una nueva ley, que aún considerando los preceptos de la Ley 9/1992, de 30 de abril, se adapte a la situación real del mercado y a la actividad de mediación de seguros en el ámbito de la Unión Europea.

La nueva Ley, para garantizar la protección de los asegurados y conseguir una mayor transparencia, se sustenta en tres principios:

- La regulación de nuevas formas de mediación, con la incorporación de las figuras del agente de seguros vinculado a varias entidades aseguradoras y del corredor de reaseguros.
- El principio de igualdad de trato de las distintas clases de mediadores, para lo que se prevén requisitos profesionales equivalentes para todos ellos atendiendo a su especial naturaleza.

- El principio de transparencia que garantice adecuadamente la protección de los consumidores.

Estos fundamentos tienen su origen en los principios esenciales de la Directiva, aunque cabe recordar que el texto europeo reserva expresa y reiteradamente a los Estados miembros la facultad de completar sus disposiciones mediante normas propias o autónomas que dicten o mantengan cada uno de ellos, por lo que los legisladores españoles han redactado una ley basada en los principios de la Directiva y acorde con el sector español de la mediación.

No se pretende un análisis exhaustivo de la nueva Ley de 2006. Pretendemos, por el contrario, resaltar sus rasgos esenciales, y para ello hemos hecho una lectura del texto distinguiendo, de una parte, aquellas novedades que tienen su justificación en la Directiva de 2002 y, de otra parte, aquellas otras que el legislador atribuye principalmente a la necesidad de poner al día la norma de 1992 respecto a las novedades producidas por la evolución de nuestro mercado de seguros. Ni que decir tiene que esta distinción tiene un componente subjetivo al que no nos hemos intentado sustraer.

Capítulo Sexto

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS DE 2006 (I): modificaciones derivadas de las exigencias de la trasposición

El contenido de este apartado se circunscribe a aquellas novedades legislativas que siendo especialmente relevantes, obedecen principalmente, aunque no siempre exclusivamente, a exigencias de la trasposición de la Directiva de 2002.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para determinar el alcance de la Ley, comenzaremos por la definición de mediación, que, al igual que la Directiva, se define como *“aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.”*

La Ley, conforme a lo establecido en la Directiva, no considera actividades de mediación los siguientes supuestos:

- Las actuaciones de las aseguradoras como abridoras de coaseguro.
- Las actividades llevadas a cabo por una entidad aseguradora o reaseguradora, o empleados de éstas que actúen bajo la responsabilidad de dichas entidades.
- Cuando en el ejercicio de otra actividad profesional se preste información accesoria, sin la intención de ayudar al cliente a celebrar un contrato de seguro o de reaseguros, ni a gestionar siniestros, o realizar actividades de peritaje o liquidación de siniestros.
- Todas las personas que no figuren inscritas en el Registro.
- Todas las personas que tengan prohibido el ejercicio del comercio.
- No podrán ejercer la mediación de seguros y reaseguros, las personas impuestas por el mediador, que guarden con él vínculos de dependencia.

Establecidos los conceptos de mediación y de mediador de seguros y reaseguros, procede establecer el ámbito de aplicación de la Ley a continuación, de acuerdo también con lo previsto en la Directiva:

- Se aplicará a las personas físicas y jurídicas que, a cambio de una remuneración, realicen actividades de mediación de seguros y reaseguros.
- Se aplicará a las personas que bajo cualquier título desempeñen cargos de administración o de dirección de personas jurídicas que desarrollen la mediación de seguros o de reaseguros.
- Se aplicará a las entidades aseguradoras y reaseguradoras que suscriban los documentos previstos en esta Ley, y aquellas personas que estén sometidas a alguna prohibición o mandato de esta Ley.

La Ley no se aplicará cuando:

- La actividad de mediación de seguros y reaseguros se lleve a cabo fuera del Espacio Económico Europeo, o por mediadores establecidos en terceros países.
- La actividad de mediación se lleve a cabo por un riesgo localizado fuera del Espacio Económico Europeo.
- Cuando la actividad de mediación sea complementaria a otra actividad profesional principal.
- Se den todas las circunstancias siguientes:
 - Que el contrato de seguro sólo exija que se conozca la cobertura del seguro que se ofrece.
 - Que no sea de seguro de vida.
 - Que no cubra ningún riesgo de responsabilidad civil.
 - Que la actividad profesional principal del proveedor no sea la mediación de seguros.
 - Que el seguro sea complementario al bien o al servicio prestado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra el riesgo de avería, pérdida o daño al bien suministrado por dicho proveedor, o daños o pérdida de equipajes y demás riesgos relacionados con un viaje contratado con dicho proveedor.
 - Que el importe de la prima no supere 500 euros y la duración del contrato, incluidas las posibles prórrogas, no sea superior a cinco años.

La Ley establece que las entidades aseguradoras podrán realizar la comercialización de seguros a través de otros canales distintos de los

mediadores de seguros. Al margen de los contratos de agencia que hayan celebrado, podrán emplear las redes de distribución de otras entidades aseguradoras.

Siguiendo las indicaciones de la Directiva, los empleados de las entidades aseguradoras podrán promover la contratación de seguros a favor de la entidad.

El resto de actividades de distribución de seguros que no correspondan a la definición de mediación se considerarán realizadas directamente por las entidades aseguradoras.

La Ley precisa que deberán seguir sus preceptos los mediadores residentes o domiciliados en España, y los mediadores de otros Estados miembros que realicen su actividad en España.

2. EL CORREDOR DE REASEGUROS

El primer principio en el que se sustenta la Ley es la existencia de nuevas formas de mediación que requieren de la presencia de figuras como el corredor de reaseguros y la igualdad de trato de las distintas clases de mediadores, para lo que estipula una serie de obligaciones comunes para todos ellos, aunque, atendiendo a su especial naturaleza, cada uno de ellos tiene, además, un régimen diferente.

La clasificación de mediadores que hace la Ley incluye, por exigencias de la Directiva 2002/92/CE al “corredor de reaseguros” junto a otras figuras como el “agente de seguros exclusivo”, el “agente de seguros vinculado” y el “corredor de seguros”, ya sean todos ellos personas físicas o jurídicas.

Todas estas figuras son incompatibles entre sí en cuanto a su ejercicio. Cualquier mediador de seguros, así como sus altos cargos, podrán cambiar su inscripción en el Registro para ejercer otra clase de mediación, siempre que cumplan los requisitos exigidos.

Por último, como consecuencia de la realidad del mercado asegurador español aparece la figura de “operador de banca-seguros exclusivo” y la de “operador de banca-seguros vinculado” para regular la mediación llevada a cabo por las entidades de crédito.

Siendo fiel a la Directiva, la nueva Ley establece obligaciones comunes para todos los mediadores, que sirven de base para sus regímenes específicos. Estas obligaciones son naturalmente exigibles a los corredores de reaseguros y son las siguientes:

- Tanto en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguros, así como en el asesoramiento a los clientes, los mediadores deberán proporcionar información veraz y suficiente.
- Los mediadores serán depositarios de las primas recibidas de sus clientes, así como de las indemnizaciones o reembolso de primas entregadas por las entidades aseguradoras.
- Deberán hacer constar en toda publicidad y documentación mercantil de mediación de seguros privados la expresión impuesta por la Ley de su clase de mediador, y el número de inscripción en el Registro.
- Deberán inscribirse en el Registro especial administrativo, antes de iniciar su actividad.

Además, la Ley establece un régimen específico para el corredor de reaseguro. Así, la nueva Ley dedica su Capítulo II a los corredores de reaseguros.

Los corredores de reaseguros, al igual que el resto de mediadores, deben estar inscritos en el Registro administrativo para poder ejercer su actividad, y para ello deberán presentar la solicitud de inscripción a la DGSFP.

Si el corredor de reaseguros pretendiera ejercer simultáneamente como mediador de seguros, debería también solicitar y obtener su inscripción como tal mediador de seguros.

Para figurar inscrito en el Registro como corredor de reaseguros será necesario cumplir los mismos requisitos exigidos a los corredores de seguros, excepto la capacidad financiera y la exigencia de acreditar su infraestructura, es decir, el programa de actividades con el programa de formación dirigido a los empleados y auxiliares externos que tengan una relación más directa con los posibles tomadores y asegurados.

Para cumplir con sus obligaciones frente a terceros deberán destacar en toda su publicidad y documentación mercantil su condición de corredor de reaseguros y las circunstancias de estar inscritos en el Registro y tener concertado un seguro de responsabilidad civil. Deberán informar a sus clientes sobre las condiciones del contrato que han de suscribir, y serán depositarios de las cantidades que reciban.

Las relaciones mercantiles con las entidades reaseguradoras se consagrarán en un contrato que las partes acuerden libremente, en el que se especificarán las comisiones sobre las primas u otros derechos económicos correspondientes al corredor de reaseguro.

Los corredores de reaseguro son responsables ante la Administración de las infracciones que cometan en el ejercicio de la actividad de mediación en reaseguros privados.

Queda para el futuro más inmediato la cuestión de hasta qué punto la DGSFP va a ejercer como una prioridad la supervisión de los corredores de reaseguros. No es posible olvidar cómo en 1992 se optó de modo consciente por apartar de la regulación y de la supervisión a los mediadores de reaseguro por entender el Órgano de control y el propio legislador que la protección de los consumidores no hacía necesario extender la intervención administrativa a la mediación en reaseguros.

3. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS MEDIADORES

La nueva Ley desarrolla de un modo más pormenorizado el suministro de información del mediador al cliente. La normativa de 1992 exigía veracidad al mediador en general, y objetividad e independencia al corredor. Igualmente, ponía énfasis en que el mediador se identificara con claridad ante el cliente como “agente” o como “corredor”. Pero la nueva Ley de 2006 desarrolla con mayor amplitud la transparencia exigible al mediador, y lo hace precisamente por contener la Directiva una serie de previsiones sobre esta materia.

Así, la Ley establece la obligación al mediador de proporcionar a su cliente toda la información necesaria, con carácter previo a la suscripción del contrato, para que éste pueda tener conocimiento de la clase de mediador que le asesora y de su independencia o dependencia respecto de las entidades aseguradoras.

El mediador deberá especificar los motivos que le llevan a proponer uno u otro contrato de seguro, para que el cliente pueda contar con más información en el momento de tomar su decisión.

Dicho requisito es de carácter general y común a todos los mediadores, y su objeto es cumplir el principio de transparencia que garantice la protección de los consumidores.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley, la información que debe proporcionar el mediador, antes de la celebración de un contrato de seguro, es la siguiente:

- A. *En general, cualquier mediador de seguros deberá proporcionar como mínimo:*
- Su identidad y su dirección.
 - El Registro en el que esté inscrito y los medios de comprobar dicha inscripción.

- Si posee, directa o indirectamente, más del 10 por 100 en el capital social o en los derechos de voto de una entidad aseguradora.
 - Si una entidad aseguradora o su matriz tiene directa o indirectamente más del 10 por 100 del mediador de seguros.
 - Los procedimientos para presentar quejas y los de resolución extrajudicial previstos en la Ley.
 - El tratamiento de los datos de carácter personal.
- B. *Los agentes de seguros exclusivos deberán informar de que están contractualmente obligados a mediar exclusivamente con una entidad aseguradora o, si estuvieran autorizados, con otra entidad. En este último caso, a petición del tomador, deberán informar de dicha entidad.*
- C. *Los agentes de seguros vinculados deberán informar de que no están contractualmente obligados en exclusiva y de que no facilitan el asesoramiento objetivo exigible a los corredores. A petición de la clientela, informarán de los nombres de las entidades aseguradoras con las que realicen o puedan realizar la mediación en el seguro ofrecido.*
- D. *Los operadores de banca-seguros, además de lo señalado en los apartados B y C anteriores, comunicarán a la clientela que el asesoramiento prestado se facilita con la finalidad de contratar un seguro y no cualquier otro producto que pudiera comercializar la entidad de crédito.*
- E. *Los corredores de seguros deberán informar al cliente de que facilitan asesoramiento en base a un análisis objetivo.*

La Ley establece que el deber de información anterior será exigible también con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se hubieran producido alteraciones en la información inicialmente suministrada.

Como ya hemos especificado anteriormente, el apartado 5 del artículo 42 manifiesta que los mediadores de seguros, basándose en la solicitud del cliente y en la información que le facilite, deberán especificar las exigencias y las necesidades de dicho cliente, y los motivos del asesoramiento que hayan podido darle un determinado seguro.

Cuando la mediación trate de grandes riesgos o en el caso de los corredores de reaseguro no será obligatorio que faciliten toda esta información.

En su artículo 43, la Ley recoge las modalidades de transmisión de la información, estableciendo que dicha información deberá ser transmitida en papel u otro soporte duradero; de forma clara y precisa; y en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde se facilite, a elección del tomador.

Se podrá facilitar verbalmente si lo solicita el cliente o si es necesaria una cobertura inmediata.

4. LOS CORREDORES DE SEGUROS

A nuestro juicio, la regulación que la nueva Ley hace del corredor de seguros mantiene las líneas esenciales de la regulación de 1992. La exigencia de independencia como rasgo definitorio del corredor frente al agente; el rigor en el acceso a la actividad y en la supervisión de ese mismo acceso por la Administración; la necesidad de una formación especializada; la atribución de un régimen de responsabilidad civil y administrativa; todos estos aspectos, muy destacados en 1992, perviven inalterados en su esencia en 2006. No obstante, la Directiva de 2002 obliga a algunos retoques y a varias matizaciones, que dan lugar a una regulación algo más detallada como veremos a continuación.

Fiel al concepto de corredor de seguros impuesto en la anterior Ley, el nuevo texto legal alude al “*asesoramiento independiente, profesional e imparcial*” como actividad principal de dichos intermediarios.

Se establece, al igual que en la Ley de 1992, una serie de exigencias consistentes en el deber de informar a los clientes del seguro que mejor se adapte a sus necesidades; prestar información necesaria durante la vigencia del contrato y asesoramiento en caso de siniestro; y, un estricto régimen de responsabilidad por las cantidades entregadas al corredor.

Además, la nueva disposición legal, en materia de independencia de los mediadores respecto de las entidades aseguradoras, establece un mecanismo a través del cual se intenta garantizar la misma, que consiste en prestar al cliente un asesoramiento objetivo sobre la base de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado, emitiendo una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto al seguro más adecuado a las necesidades del cliente.

Se considerará que ha existido un análisis objetivo de un número suficiente de contratos en los siguientes casos:

- Cuando el corredor de seguros haya analizado, de modo general, contratos de seguros de al menos tres entidades aseguradoras.

- Cuando el corredor de seguros haya diseñado específicamente el seguro y negociado su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de sus necesidades.

Para ejercer la actividad de corredor de seguros será preciso obtener la autorización previa de la DGSFP. Esta condición era obligatoria también en la Ley anterior y en la Directiva, y es quizás por seguir la terminología de esta última por lo que se sustituye la “*autorización administrativa previa* e inscripción consiguiente en el Registro administrativo” de la Ley de 1992 por la simple mención a la “*previa inscripción* en el Registro administrativo.”

En el momento de presentar la solicitud de inscripción a la DGSFP, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la actividad y para ejercerla, que son semejantes a las de la Ley de 1992:

- Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- No estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de correduría.
- Haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados.
- Las personas físicas, administradores y personas de la dirección deben ser de reconocida honorabilidad comercial y profesional.
- Contratar un seguro de responsabilidad civil profesional.
- Poseer un programa de actividades, que incluirán un programa de formación para aquellos empleados y auxiliares externos con relación más directa con tomadores y asegurados.

Como podemos observar, se mantiene como requisito la superación de un curso o una prueba de aptitud, pero se suprime el diploma de mediador de seguros.

Por exigencia de la Directiva la nueva Ley prevé la necesidad de disponer de una capacidad financiera únicamente en el caso de aquellos corredores que manejen fondos de su clientela.

La capacidad financiera que se exige es del cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, pero no es obligatoria si se pacta expresamente con las aseguradoras el abono directo a éstas mediante domiciliación bancaria por parte de los clientes o la entrega al tomador por el corredor del recibo emitido por la aseguradora, y siempre que las indemnizaciones se entreguen por las aseguradoras directamente a los asegurados.

Resulta curioso lo ocurrido con este requisito financiero. La Ley de 1992 lo exigió en forma de seguro de caución o de aval. Después, y por presiones de la Comisión Europea, se suprimió el requisito con ocasión de una reforma de la propia Ley de 1992.

Finalmente, el requisito reaparece en la Ley de 2006, y lo hace al figurar en una Directiva comunitaria.

Dado que las disposiciones transitorias limitan el periodo de adaptación de las corredurías al nuevo régimen a un solo año contado desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, desde el día siguiente al de su publicación (disposición final tercera), es manifiesto que la reglamentación anunciada deviene, no sólo indispensable, sino especialmente urgente.

5. REGISTRO ADMINISTRATIVO OBLIGATORIO PARA LOS AGENTES

En respuesta a la necesidad de establecer un marco legal comunitario que permita a los mediadores de seguros ejercer libremente en toda la Unión Europea, con la finalidad de contribuir al correcto funcionamiento del mercado único de seguros, la Directiva establece el principio de registro de todas las personas que ejerzan la mediación, siempre y cuando cumplan unos requisitos profesionales mínimos.

En el esquema de 1992 los agentes son mediadores afectos a una entidad aseguradora, que es la responsable de su selección, contratación, formación y actuación. En coherencia, el agente afecto de 1992 está inscrito en el registro de su entidad aseguradora, sin perjuicio de que ese registro esté sometido a la supervisión de la DGSFP. En definitiva, no hay registro administrativo de agentes de seguros en la Ley de 1992.

La Directiva de 2002, sin embargo, exige la inscripción en el Registro público a todos los intermediarios de seguros, otorgando a los Estados miembros la posibilidad de que los intermediarios de seguros vinculados puedan estar registrados bajo el control de una autoridad competente, como una compañía de seguros o una asociación de empresas de seguros.

Por tanto, la nueva Ley de 2006 introduce la obligación que tienen todos los agentes de seguros de inscribirse en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, antes del comienzo de su actividad.

Con base en la clasificación de los agentes de seguros recogida en el nuevo texto legal, los agentes de seguros exclusivos deberán estar inscritos en el Registro de agentes de seguros de la entidad aseguradora, sometido al control de la DGSFP, pero las entidades tienen que comunicar su registro a la DGSFP, de forma que antes de que inicie su actividad el agente de seguros debe en todo caso estar inscrito en el Registro administrativo de la DGSFP.

Esta exigencia afianza los principios que sustentan la presente Ley, en cuanto a la igualdad de trato de las distintas clases de mediadores y el principio de transparencia que garantice la protección de los consumidores.

Otro aspecto que la Ley considera importante para garantizar la transparencia en el sector, es el establecimiento de un punto único de información que contenga los datos procedentes del Registro estatal y de los Registros que existan en la Comunidades Autónomas, constituyendo un mecanismo de protección al consumidor, pues sólo figurarán en él los mediadores que hayan cumplido los requisitos.

Para una mayor transparencia y fiabilidad, este punto único deberá estar actualizado y ser de fácil acceso para el público.

6. RÉGIMEN DE LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Directiva europea tiene como finalidad facilitar a los intermediarios de seguros y reaseguros el pleno disfrute de los derechos de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios para mejorar el funcionamiento del mercado único.

Para poder cumplir este objetivo se presumía necesaria la armonización de las legislaciones europeas, con la finalidad, por ejemplo, de situar a los mediadores de seguros residentes o domiciliados en España en condiciones de igualdad con los mediadores procedentes de otros Estados miembros.

En lo referente al régimen de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios en la Unión Europea, la nueva Ley regula el procedimiento de notificación con carácter previo a su iniciación, tanto para los mediadores residentes en España que quieran mediar en otros Estados miembros, como para los procedentes de otros Estados miembros que pretendan operar en España.

Esta es una novedad frente al texto de 1992, con escasas referencias a la actuación transfronteriza de los mediadores, lo que era lógico tanto por la época en que se promulgó, como por ser muy anterior a la Directiva de 2002.

El Capítulo IV de la Ley regula la situación de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros domiciliados en España que quieran operar en otro Estado miembro.

El intermediario de seguros deberá informar previamente de su proyecto a la DGSFP y deberá aportar la documentación que acredite el mantenimiento de los requisitos que le fueron exigidos para ejercer la actividad de mediación. En el plazo de un mes a partir de la comunicación, la DGSFP deberá informar de la intención del intermediario al Estado miembro de acogida. La DGSFP informará al mediador de seguros o corredor de reaseguros de dicha comunicación y éste podrá iniciar su actividad un mes después de la recepción de la comunicación que le remitió la DGSFP.

Según la obligación de cooperación entre los Estados miembros establecida por la Directiva, la DGSFP informará a la autoridad del Estado miembro de acogida sobre cualquier sanción firme, medidas o actos que supongan la cancelación de la inscripción del mediador.

La Ley recoge en su Título III el régimen aplicable cuando existan mediadores domiciliados en otros Estados miembros que quieran operar en España.

Los intermediarios de seguros podrán iniciar su actividad en España un mes después de la fecha en que la autoridad competente del Estado miembro de origen le haya informado de que ha comunicado a la DGSFP su intención de ejercer en España. Se harán constar en el Registro administrativo de la DGSFP los mediadores de seguros y reaseguros, así como de los titulares de sus departamentos o servicios de atención al cliente, y en su caso del defensor del cliente de los mediadores de seguros.

Si una autoridad competente de un Estado miembro acordara la cancelación de la inscripción en el Registro, la DGSFP tomará razón de dicha cancelación en su Registro administrativo y podrá acordar la publicidad que considere necesaria de dicha cancelación.

Si el mediador no respetase las disposiciones españolas que le son aplicables, la DGSFP le requerirá para que acomode su actuación al ordenamiento jurídico, y si el mediador no rectificase informará de ello a la autoridad del Estado miembro de origen para que ésta adopte las medidas pertinentes.

Estos intermediarios estarán sujetos al régimen de infracciones y sanciones de la Ley española de mediación en seguros, así como en materia de publicidad de sus servicios en España y de información a facilitar a los clientes.

7. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUEJAS EN VÍA EXTRAJUDICIAL

La Directiva de 2002 establecía la obligación de que los Estados implantaran sistemas eficaces para dirigir y resolver las quejas de los clientes independientemente de los derechos de éstos a acudir a los órganos de la justicia.

La Ley española de 2006, para dar cumplimiento a esta exigencia, ha acudido a unas soluciones ya acuñadas en la normativa del sistema financiero, que incluye al propio sector de los seguros privados. Se trata de la obligatoriedad de disponer de un departamento interno de atención al cliente y la opción de crear, además, la figura de un Defensor del cliente externo e independiente.

De esta forma, la nueva Ley de 2006 responde a esta cuestión de la protección de los consumidores exigiendo a los mediadores la implantación de procedimientos para atender y resolver quejas y reclamaciones que los clientes puedan presentar contra ellos, según lo ya estipulado en la normativa sobre protección del cliente de los servicios financieros, incluidas las normas de protección de los consumidores y usuarios.

Así, la Ley exige a los mediadores disponer de un departamento o servicio de atención al cliente o de un defensor del asegurado.

Los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras deberán ocuparse de las quejas y reclamaciones relacionadas con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de banca-seguros.

En cambio, haciendo eco de su independencia, los corredores de seguros deberán disponer de sus propios departamentos y servicios de atención al cliente, a excepción de que deleguen en un defensor del cliente las quejas que reciban de sus clientes.

Las aseguradoras, en relación con sus agentes y operadores de banca-seguros, y los corredores de seguros podrán designar, individualmente o de forma agrupada, un experto independiente de reconocido prestigio denominado “defensor del cliente”, que se ocupará de resolver las quejas y reclamaciones y a promover los principios de transparencia y protección del cliente.

Su decisión vinculará al mediador o a la entidad aseguradora, pero no al cliente que reclama.

El esquema se completa con la existencia de un procedimiento administrativo de consultas y reclamaciones ante la DGSFP. Este procedimiento administrativo de carácter por tanto extrajudicial requiere como condición que el reclamante haya presentado previamente su queja ante el departamento de atención al cliente o ante el defensor del cliente y éstos la hubiesen rechazado o no la hubieran contestado.

Capítulo Séptimo

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS DE 2006 (II): modificaciones no relacionadas estrictamente con las exigencias de trasposición de la Directiva

En este apartado hacemos referencia a los aspectos regulados en la nueva Ley, los cuales ya existían en el mercado de la distribución de seguros pero, ha sido la necesidad de ser regulados por lo que se han incluido en la reciente legislación, refiriéndonos a temas como la regulación del operador de banca-seguros; y, otros aspectos que ya estaban legislados anteriormente, pero que han sufrido diversas modificaciones, como la regulación de la formación de los mediadores.

Las materias que vamos a explicar a continuación, han sido adaptadas a las disposiciones de la Directiva, pero consideramos que deben ser incluidas en este apartado por que no son provenientes directamente del texto europeo, si no que ya existían en el mercado español, o eran reguladas por la Ley de 1992.

A continuación, daremos una visión general de los aspectos regulados por la Ley vigente que no están relacionados estrictamente con la Directiva.

1. LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS AGENTES DE SEGUROS

La Ley de 1992 clasificaba a los mediadores de seguros en dos figuras nítidamente diferenciadas, los agentes de seguros y los corredores de seguros. Lo hacía con contundencia; sin subdivisiones.

En cambio, la nueva Ley de 2006 divide a los agentes de seguros, a su vez, en dos clases, los agentes de seguros exclusivos y los agentes de seguros vinculados. Se establece un régimen diferenciado de los agentes de seguros, en función de su grado de vinculación con una o varias entidades aseguradoras.

Para realizar la mediación, ambas figuras deben celebrar un contrato de agencia con una entidad aseguradora y deben estar inscritas en el Registro administrativo especial de mediadores. La diferencia que existe entre ellos se

debe a que los agentes de seguros exclusivos deben celebrar un contrato de agencia con una aseguradora y realizar la mediación en beneficio de ésta.

Por el contrario, los agentes de seguros vinculados podrán celebrar contratos de agencia con varias entidades aseguradoras para llevar a cabo su actividad. Los agentes de seguros vinculados guardan un cierto parecido con los corredores de seguros, pero debemos matizar que el elemento que les diferencia es que los agentes de seguros vinculados deberán realizar la mediación sobre la base de contratos de agencia que tengan con las aseguradoras; y los corredores de seguros regirán su actividad según pactos que acuerden establecer con la aseguradora y que en ningún caso podrán afectar a la independencia del corredor.

Según lo expuesto en el párrafo anterior, ambas clases de agentes de seguros están sujetas a una serie de obligaciones comunes. Para poder realizar la actividad de mediación, los agentes de seguros deberán celebrar un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras y deberán estar inscritos en el Registro administrativo.

Para celebrar el contrato de agencia los agentes deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio y deberán ser personas honorables comercial y profesionalmente. El contrato de agencia deberá ser retribuido y recogerá la comisión u otros derechos económicos que reciba de la entidad aseguradora.

Los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora y no podrán llevar a cabo actos de disposición sobre su posición mediadora, sin el consentimiento de la aseguradora.

En el caso de extinción del contrato de agencia, la entidad aseguradora deberá comunicárselo a los tomadores, que también podrán ser informados directamente por el agente de seguros cesante.

Al igual que ocurría en la Ley de 1992 en lo referente a las obligaciones de los agentes frente a terceros, la Ley establece que las comunicaciones que el tomador le haga al agente tendrán el mismo efecto que si se lo hubiese comunicado directamente a la entidad aseguradora. Y hace responsables a las entidades aseguradoras ligadas a un contrato de agencia de cancelar las deudas que el agente tenga con otras entidades de la misma clase.

La subsección segunda de la sección segunda de la Ley está dedicada a la regulación de los agentes de seguros exclusivos que, en términos generales, sigue manteniendo el régimen existente en la legislación que se deroga.

Respecto a la exclusividad de estos agentes con una entidad aseguradora debemos matizar que podrán realizar, con autorización de la entidad aseguradora, otro contrato de agencia de seguros con otra entidad que no opere en los mismos ramos de seguro, riesgos o contratos que la entidad autorizante.

La Ley de 1992 fomentaba la figura del agente de seguros afecto a una única entidad aseguradora, para afianzar la clara distinción entre agentes y corredores de seguros, pero añadía a modo de auténtica excepción la posibilidad de obtener la autorización de la aseguradora para operar en otros ramos con otras entidades. La nueva Ley introduce un cambio al respecto, consistente en que sólo podrán celebrar un contrato de agencia más del inicialmente realizado.

Al igual que la ley que se deroga, la entidad aseguradora autorizante deberá informar por escrito a la entidad con la cual el agente de seguros pretenda celebrar otro contrato de agencia de los términos de la autorización, y procederá a su anotación en el Registro de agentes.

La autorización deberá concederse por escrito por el administrador de la entidad autorizante, con indicación expresa de la duración, de la entidad aseguradora y de los ramos o contratos de seguro o clase de operaciones que comprende.

En su subsección tercera, de la sección segunda, la Ley regula la figura del agente de seguros vinculado a varias entidades aseguradoras, adaptándose así a la realidad del mercado ya que muchos mediadores no tienen la suficiente independencia para ser corredores de seguros.

Siguiendo las exigencias de la Directiva, la Ley vigente establece que todos los mediadores deberán estar inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

En el caso de los agentes de seguros vinculados deberán inscribirse en el Registro administrativo de la DGSFP, la cual deberá resolver la solicitud de inscripción en el plazo de seis meses. El agente vinculado deberá especificar en la inscripción las entidades aseguradoras a las que va a representar.

No es condición suficiente la presentación de la solicitud de inscripción a la DGSFP, pues se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Si se trata de personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, y si son personas jurídicas deberán ser sociedades mercantiles o cooperativas inscritas en el Registro Mercantil y deberán especificar como objeto social la mediación de seguros como agencia vinculada.
- Deberán superar un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados con base en lo establecido por la DGSFP. En las sociedades, deberán cumplir este requisito la mitad de las personas del órgano de dirección y las que ejerzan la dirección técnica.

- Tanto las personas físicas como las personas del órgano de dirección de las sociedades deberán ser honorables comercial y profesionalmente.
- Deberán presentar una memoria que contenga los ramos de seguros y las entidades aseguradoras que representan, el ámbito de actuación, los mecanismos que utilicen para resolver quejas y reclamaciones y el programa de formación.
- Deberán tener un programa de formación para las personas que integren el órgano de dirección responsable de la mediación, para empleados y auxiliares externos. Las entidades aseguradoras deberán formar a los agentes en sus productos.
- Dispondrán de una capacidad financiera mínima del cuatro por ciento del total de las primas anuales recibidas, excepto si los clientes abonan los importes a la entidad aseguradora por domiciliación bancaria, o en el momento del pago de la prima el agente entrega el recibo de la entidad aseguradora al tomador, y las indemnizaciones sean entregadas al cliente directamente por la aseguradora.
- Finalmente, deberán acreditar que la entidad aseguradora asume la responsabilidad civil profesional derivada de sus actuaciones o, por el contrario, que es el propio agente quien dispone de un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera.

Los agentes de seguros exclusivos deberán ser inscritos en el Registro de agentes de seguros de la entidad aseguradora, que quedará sometido al control de la DGSFP, en el que se harán constar los datos identificativos, el número de registro, fechas de alta y de baja, las autorizaciones que, en su caso, tuvieran concedidas para utilizar auxiliares externos o para ser agentes de otra entidad. En el caso de personas jurídicas, además, se indicarán los nombres de las personas físicas que integren la dirección.

La entidad deberá remitir estos datos por vía telemática a la DGSFP, para inscribir al agente en el Registro administrativo previsto en la nueva Ley. La actividad del agente de seguros exclusivo no podrá comenzar hasta que la DGSFP le haya inscrito en dicho Registro.

Para su identificación, los agentes de seguros vinculados deberán destacar en la documentación y publicidad mercantil la expresión “agente de seguros vinculado” o “sociedad de agencia de seguros vinculada”, así como el seguro de responsabilidad civil y de la disposición de la capacidad financiera. Además deberán mencionar en la publicidad las entidades aseguradoras para las que medien seguros.

En el caso de los agentes de seguros exclusivos, se deberá utilizar la expresión de “agente de seguros exclusivo” o “agencia de seguros exclusiva”, seguida de la denominación de la entidad aseguradora.

Se establece que los auxiliares externos deberán identificarse como tales e informar al cliente de los datos de inscripción del agente de seguros. Ambas clases de mediadores deberán especificar la circunstancia de estar inscrito en el Registro administrativo de la DGSFP.

Conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley, al regular con carácter general las obligaciones de todos los mediadores, *“la condición de agente de seguros exclusivo, de agente de seguros vinculado y de corredor de seguros son incompatibles entre sí en cuanto a su ejercicio al mismo tiempo por las mismas personas físicas o jurídicas.”*

La Ley prohíbe a los agentes de seguros vinculados, ya sean personas físicas o jurídicas, ejercer como agentes de seguros exclusivos, como corredores de seguros, o como auxiliares externos de unos u otros.

Las incompatibilidades que afectan a los agentes de seguros exclusivos se concretan en la discrepancia de ejercer como agentes de seguros vinculados, ni como corredores de seguros, ni como auxiliares externos de agentes o corredores.

Se declaran incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros a las personas físicas agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, así como a sus empleados y sus auxiliares externos.

Existen otras incompatibilidades centradas en impedir a los agentes de seguros, tanto exclusivos como vinculados, el ejercicio simultáneo de determinadas actividades no mediadoras, por lo que se prohíbe a los agentes de seguros ejercer como tercer perito, ni como perito del asegurado en cuyo contrato hubiese intervenido como agente de seguros.

La Ley regula el supuesto de que un agente de seguros exclusivo quiera pasar a ejercer como agente de seguros vinculado, y establece que será necesario el consentimiento de la entidad aseguradora con la que primero hubiese celebrado un contrato de agencia en exclusiva.

La plena consagración legal de la figura del agente vinculado ha sido cuestión muy polémica y tendrá consecuencias que aún es difícil prever. A nuestro juicio, se ha dado respaldo legal a la figura vulgarmente conocida como “agente multiempresa” o “agente multicontrato” que, desgraciadamente para el legislador de 1992, prolifera en exceso en nuestro mercado. Las entidades aseguradoras posiblemente se encuentren incómodas con esta figura híbrida entre el agente afecto y el corredor independiente. Tampoco los corredores aceptarán de buen grado la presencia de este competidor con apariencia de “corredor dependiente”.

En cualquier caso, ni las entidades aseguradoras ni los corredores de seguros han hecho en estos catorce años contribuciones decisivas para

profundizar en la deseada –y creemos que deseable- bipolaridad entre agente y corredor pretendida por la norma de 1992.

2. LOS NUEVOS OPERADORES DE BANCA–SEGUROS

La introducción de la figura mediadora de los operadores de banca – seguros supone, en términos generales, la aceptación plena de la operativa banca – seguros, actividad que se ha desarrollado mucho en España estos últimos años.

Existen una serie de consideraciones que fundamentan esta nueva regulación.

En primer lugar, debemos destacar el carácter obligatorio de la trasposición de la Directiva europea 2002/92/CE, reguladora de aspectos básicos de la operativa de banca – seguros.

Las razones de competencia internacional, en función de preexistencia del sistema banca–seguros en otros Estados, integrados con España en un mercado común europeo de seguros, son otro motivo para que esta figura esté regulada.

En tercer lugar, la capacidad del sistema para impulsar la expansión comercial del seguro, destacando la eficacia y amplitud de implantación de las organizaciones bancarias. La nueva Ley las define como entidades de crédito y sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas que, mediante contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras, realizan la actividad de mediación como agente de seguros utilizando las redes de distribución de las entidades de crédito. Los operadores de banca – seguros están obviamente llamados a ocupar una posición importante en la venta de seguros.

En último lugar, esta regulación aporta transparencia al mercado de seguros español, ya que hasta ahora el sistema de banca – seguros empleaba la correduría y la agencia como cauces indirectos de distribución por vía bancaria.

La mediación de banca–seguros se caracteriza por su complejidad, basada en la utilización de los sistemas de agencia exclusiva o vinculada ligada a la participación de las organizaciones bancarias.

Como ya hemos dicho, los operadores de banca–seguros pueden ser una entidad de crédito o una sociedad mercantil controlada o participada por ésta, en cuyo caso las actividades con dicha sociedad se regularán por un contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea la cesión de la red de distribución de cada una de las entidades de crédito al operador de banca–seguros.

Los operadores de banca – seguros podrían ejercer como “exclusivo” o como “vinculado”, y en ambos casos será necesario la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras, según la forma que tomen, y la inscripción en el Registro administrativo de la DGSFP.

Llevarán a cabo la mediación como agentes de seguros empleando las redes de distribución de las entidades de crédito, pero cada una de éstas sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de banca–seguros.

Estos intermediarios se regulan por el régimen general de los agentes de seguros, especificando la Ley en su artículo 25 los requisitos para ser inscritos en el Registro, los cuales especificamos a continuación:

- Designar un órgano de dirección responsable de la mediación.
- El director técnico y, al menos, la mitad de los integrantes de ese órgano de dirección deberán haber superado un curso o prueba de aptitud.
- Presentar un programa de formación que las entidades de crédito impartirían a las personas que formen parte de su red de distribución y que participen directamente en la mediación, siguiendo los patrones generales impuestos por la DGSFP.
- Si ejerce como “vinculado”, deberá presentar la memoria que se exige a los agentes de seguros vinculados, que indicará, además, la red o redes de las entidades de crédito a través de las cuales el operador de banca – seguros mediará los seguros.

En el ámbito de la documentación y publicidad mercantil, al igual que el resto de mediadores, se tendrá que destacar la expresión “operador de banca – seguros vinculado” u “operador de banca – seguros exclusivo”, y se especificará la inscripción en el Registro administrativo de la DGSFP. En el caso de los vinculados se deberán mencionar las entidades con las que se haya celebrado un contrato de agencia.

En el apartado 4 del artículo 25 se especifica que las redes de distribución de las entidades de crédito empleadas en la mediación no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros.

La incorporación del sistema banca–seguros ha sido una causa de preocupación en nuestro Derecho interno, debido a la repercusión en las actividades de las otras figuras mediadoras, ya que las instituciones bancarias gozan de una alta capacidad potencial de influencia comercial.

Al igual que ocurre con los agentes vinculados, está por ver la incidencia de la nueva figura del operador de banca-seguros en la práctica de nuestro mercado. La Ley de 1992 ya proclamaba con total claridad la posibilidad de

mediar seguros a través de la red de distribución de las entidades financieras, a pesar de las protestas de los agentes y corredores clásicos. En su obsesión por la simplicidad, la Ley de 1992, a pesar de que algunos dijeran lo contrario, sí contemplaba la venta bancaria, pero lo hacía a través de las dos únicas figuras que preveía: a través de un contrato de agencia de seguros o a través de la autorización de una correduría de seguros. Habrá que evaluar en el futuro hasta qué punto la creación de estos nuevos operadores contribuye a la clarificación de la distribución de los seguros en España.

3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE SEGUROS Y OPERADORES DE BANCA –SEGUROS

Esta materia está, como es natural, totalmente influida por la complejidad instaurada por la nueva Ley de 2006 en lo que se refiere a la clasificación de los mediadores. La sencillez del régimen de responsabilidad instaurado en 1992 se sustituye en 2006 por un sistema más diferenciado.

La Ley ha establecido un régimen de responsabilidad para los agentes de seguros exclusivos y otro distinto para los agentes de seguros vinculados, lo que igualmente ocurre con los operadores de banca – seguros exclusivos y vinculados, ya que estos últimos están sujetos a las normas reguladoras de los agentes de seguros.

Todos estos mediadores no independientes deben hacer frente a su responsabilidad civil profesional derivada de su actuación y de la de sus auxiliares externos, pero esa responsabilidad se hace recaer en principio y en todos los casos sobre la entidad o las entidades aseguradoras para las que median.

Excepcionalmente, sin embargo, en el caso de los agentes y operadores de banca–seguros vinculados la entidad no será responsable civilmente si estas figuras cuentan con un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera que cubra en todo el Espacio Económico Europeo, por un importe de 1.500.000 euros, todos los siniestros correspondientes a un determinado año.

La vertiente administrativa de la responsabilidad por las infracciones de la legislación sobre mediación de seguros y reaseguros privados recaerá sobre la entidad aseguradora en el caso de los agentes y operadores de banca–seguros exclusivos; en cambio se imputarán las correspondientes infracciones a los propios agentes u operadores de banca–seguros vinculados o a las personas integrantes del órgano de dirección de las sociedades de agencia de seguros vinculadas.

La Ley establece en su Sección cuarta, que los mediadores que incurran en responsabilidad administrativa serán sancionados según la clasificación de

infracciones y sanciones recogida en los artículos 55 y 56, donde destacamos la aparición de algunas nuevas infracciones respecto a la ley que se deroga con motivo de la trasposición de la Directiva. La competencia para la instrucción de los procedimientos recae en la DGSFP, y en materia de competencia para la imposición de las sanciones correspondientes se hace una distinción entre las infracciones de carácter grave y leve, que serán impuestas por el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones y las de carácter muy grave, que serán competencia del Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la DGSFP.

Con independencia de la sanción, la DGSFP podrá adoptar alguna de las medidas de control especial reguladas en la LOSSP.

En definitiva, se perpetúa en lo esencial el régimen disciplinario administrativo que preveía la Ley de 1992.

4. LOS AUXILIARES EXTERNOS DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS

Cumpliendo su función introductoria de la Directiva en nuestro Derecho, la nueva Ley dedica a los auxiliares externos, como figura unitaria cooperadora de la mediación, una regulación novedosa que carece de antecedentes en nuestra legislación de seguros.

La Ley de 1992 admitía la existencia de estas personas, cuya función era la captación de clientela, y hacía una distinción en su denominación ya que si eran los corredores de seguros los que hacían uso de auxiliares, tomaban el nombre de “colaboradores”, y en el caso de los agentes de seguros se denominaban “subagentes”.

En el caso de los colaboradores, la responsabilidad de sus actuaciones recaía sobre los propios corredores, que eran los que realizaban la mediación propiamente dicha; y en el caso de la mala praxis de los subagentes era la entidad aseguradora la responsable, ya que ésta era la que debía elegir y vigilar a su agente y, a la vez, la que había autorizado a éste a utilizar los servicios de subagentes.

La Ley refunde a los “colaboradores” y “subagentes” en una única figura, los “auxiliares externos”.

Esta regulación tiene el objetivo de aclarar la posible confusión generada en el mercado en los últimos años por la actuación de los colaboradores y subagentes, mediante preceptos dispersos en las disposiciones que la Ley destina a cada clase de mediador. Son incorporados en la nueva Ley como figuras de carácter cooperativo, y quizás por su carácter secundario o auxiliar han quedado reguladas de manera fragmentada y dispersa mediante menciones a las mismas en diferentes artículos y sin dedicarles un título, sección o subsección concretas.

El artículo 8 de la Ley vigente detalla que los mediadores podrán emplear las actuaciones de auxiliares externos, que se ocuparán de la captación de clientela, así como de las funciones auxiliares de tramitación administrativa, que no impliquen la asunción de obligaciones. Estas figuras no tienen la condición de mediadores de seguros, por lo que no podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de contratos de seguro, ni tampoco en caso de siniestro.

Para un mayor control de estos colaboradores, los mediadores deberán llevar un libro registro en el que deberán anotar los datos personales identificativos de los auxiliares externos, indicando la fecha de alta y de baja.

Los auxiliares externos deberán poseer conocimientos necesarios para poder desarrollar su trabajo, y deberán ser personas honorables comercial y profesionalmente. Deberán identificarse e informar al cliente de los datos de inscripción correspondientes al agente de seguros.

5. FORMACIÓN DE LOS MEDIADORES

La nueva Ley ha sido elaborada incluyendo las preocupaciones que recogían la Recomendación de 1991 y la Ley de 1992 y que se trasladaron a la Directiva de 2002, normas todas ellas comprometidas con el objetivo de conseguir un alto nivel de profesionalidad de los mediadores, de fortalecer así el mercado único de los servicios financieros y de ofrecer mayor protección a los consumidores. El texto europeo estableció una serie de pautas que debían servir como criterio general a los Estados miembros para la formación de los mediadores.

La Ley establece que los agentes de seguros vinculados, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros, así como la mitad de las personas integrantes del órgano de dirección de las personas jurídicas de los mediadores antes expuestos incluyendo a los operadores de banca –seguros vinculados, deberán acreditar la superación de un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados, siguiendo las líneas impuestas por la DGSFP.

La DGSFP ha establecido en la Resolución de 28 de julio de 2006 los requisitos y los principios básicos que han de cumplir los cursos de formación en cuanto a su contenido, organización y ejecución, que son de vital importancia para asegurar una adecuada profesionalidad de los mediadores y demás personas que participan en dicha actividad, garantizando su formación inicial y su posterior reciclaje continuos.

La duración y contenido de los diferentes cursos y pruebas de aptitud se recogen en tres categorías diferentes:

- Grupo A: se deberá estar en posesión del título de bachiller o equivalente, y el curso o prueba de aptitud tendrá una duración de 500 horas, garantizando unos conocimientos adecuados para poder ejercer la mediación en el caso de los agentes de seguros vinculados, corredores de seguros, corredores de reaseguros, así como de, al menos, la mitad de las personas que formen el órgano de dirección de estas figuras, incluyendo al operador de banca – seguros vinculado.
- Grupo B: se deberá estar en posesión del título de graduado en educación secundaria, y el curso de formación tendrá una duración de 200 horas, salvo que en la memoria de ejecución se indique una duración distinta en función del tipo o tipos de seguro o reaseguro. Estos cursos se exigen para realizar la actividad como agente de seguros exclusivo, así como, al menos, a la mitad de las personas que compongan el órgano de dirección de las agencias de seguros exclusivos y de los operadores de banca–seguros exclusivos, y también a los empleados de los mediadores de seguros y reaseguros que tengan asignadas funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes.
- Grupo C: se exige un curso de formación a los auxiliares externos y a los empleados de cualquiera de las clases de mediadores de seguros o de reaseguros que desempeñen funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa.

La Ley precisa que las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, y las universidades que pretendan realizar cursos en estas materias, deberán solicitarlo previamente a la DGSFP, y así podrán emitir las certificaciones que acrediten la superación de los cursos.

Como podemos observar la formación de los mediadores de seguros sigue siendo un aspecto muy importante y estricto como lo era en la Ley anterior. Cabe destacar que la nueva Ley suprime el “diploma de Mediador de Seguros Titulado”. El diploma se sustituye por una mera certificación. La modificación obedece, al parecer, a que las expresiones “título” y “diploma” solamente deberían usarse cuando están respaldadas por las autoridades competentes en materia educativa, lo que no ocurre en el ámbito de la mediación de seguros, en el que la autoridad competente es el Ministerio de Economía y Hacienda. La supresión del diploma no equivale, como puede observarse, a la rebaja en los requisitos de formación, que se mantienen en toda su plenitud.

Esto da lugar a la desaparición del término “Titulados” de los Colegios de Mediadores, pasando a denominarse “Colegios de Mediadores de Seguros”, que siguen manteniendo la competencia en materia de formación, dedicándose a organizar las pruebas de aptitud, previa solicitud de la DGSFP, pudiendo así certificar la superación de dichas pruebas.

6. RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

Las actividades mediadoras del corredor de seguros independiente no constituyen prestaciones contractuales que den lugar “per se” a obligaciones retributivas a cargo del asegurador, aunque la Ley reconoce y acepta que los aseguradores y los corredores concierten entre sí pactos que generen esas prestaciones retributivas, siempre que esos pactos no puedan en ningún caso afectar a la independencia del corredor de seguros.

Aunque la Ley establece que las relaciones con las entidades aseguradoras derivadas de la actividad de mediación del corredor de seguros se registrarán por los pactos que las partes acuerden libremente, y supletoriamente por los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil, esas relaciones contractuales no disfrutan de plena libertad de pacto, ya que deben seguir el marco general que establece la Ley.

La Ley dispone que la retribución que el corredor perciba de la entidad aseguradora por su actividad de mediación en seguros revestirá la forma de comisiones, y que el corredor de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras cualquier retribución distinta a las comisiones.

La gran novedad estriba en que esta retribución del corredor por la entidad aseguradora es legalmente compatible con la retribución del corredor por el cliente. Conforme a la Ley, el corredor y el cliente pueden acordar por escrito que la retribución del corredor incluya honorarios profesionales que se facturen directamente al cliente, expidiendo en ese caso una factura independiente por dicho honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora. Si, además de los honorarios, el corredor percibe comisiones de la entidad aseguradora, deberá indicarse en el recibo de la prima el importe de las mismas y el nombre del corredor a quien corresponda.

7. TASA POR INSCRIPCIÓN DE LOS MEDIADORES EN EL REGISTRO

La Ley en su disposición adicional cuarta regula la tasa por inscripción de cada tipo de mediador, cargo de administración o de dirección, o cualquier otro acto inscribible o modificación de los inscritos, así como la expedición de certificados de la información contenida en el Registro.

La necesidad de inscribir a todos los agentes de seguros en el Registro administrativo y la carga registral y administrativa que posiblemente se avecina a la DGSFP haya probablemente aconsejado instaurar una tasa que no sólo compense de esa gestión, sino que pueda prevenir de peticiones registrales caprichosas o innecesarias por parte de los administrados.

Capítulo Octavo

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS DE 2006 (III): aspectos más controvertidos

Una vez expuestos los aspectos más relevantes de la Ley distinguiendo, por una parte, las cuestiones que tienen su origen en la Directiva europea, y, por otra parte, los elementos surgidos de la dinámica del mercado, dedicaremos este capítulo a las disposiciones más controvertidas de la Ley.

La Ley que regula la actividad de los agentes y de los corredores de seguros afecta siempre a un número muy grande de profesionales del seguro, que desean proteger un futuro que a veces ven seriamente amenazado.

La Ley de Producción de Seguros Privados de 1969 fue un éxito para los intereses corporativos de los agentes de seguros tradicionales. Se creó un entramado legal (Colegio profesional nacional; colegiación obligatoria; eliminación de las personas jurídicas; regulación exhaustiva de sus derechos frente a las entidades aseguradoras; medidas contra el intrusismo profesional...) muy aplaudido por el colectivo.

Las reformas de esa Ley, producidas en los años ochenta, fueron entendidas como una agresión al *status quo* conseguido felizmente en 1969. Así ocurrió con las excepciones que se introdujeron esos años a los principios de la colegiación obligatoria o a la entrada de las entidades de crédito en la distribución de los seguros.

La agresividad con la que los colegios se enfrentaron a la Administración pública durante la tramitación, aprobación y aplicación de la Ley de 1992 respondía a la idea de que el nuevo texto legal amenaza de forma consciente y muy real los intereses de los colegios y de los colegiados en aras de un liberalismo detestado que favorecía, según se decía, al sector bancario. Manifestaciones, peticiones de dimisión,... fueron reflejo vivo de una polémica que acompañó en todo momento a la Ley de 1992.

Por eso, creemos de interés, llegados a la nueva Ley de 2006, ocuparnos de algunas polémicas generadas por una Ley que, al igual que las anteriores, afecta a muchos intereses en juego.

Aún cuando creemos que la Ley de 2006 ha estado rodeada de un ambiente más pacífico que el de 1992, el camino ha sido angosto, plagado de múltiples consultas, de elaboración de propuestas y contrapropuestas, de debates

públicos y privados y sesiones de trabajo entre Administración, formaciones políticas y los distintos agentes del mercado asegurador.

De manera similar a lo ocurrido con la promulgación de la Ley de 1992, algunos artículos de la nueva Ley se han analizado y debatido hasta la saciedad y hasta el último momento, dando lugar a un ambiente marcado por la polémica.

Existiendo diversidad de opiniones, parece que una gran mayoría mantiene que la Ley es un texto positivo en su conjunto. Así el Director General de Seguros, Ricardo Lozano, defiende que *“la Ley ha sabido recoger y hacer coincidir diferentes intereses, en muchos casos contrapuestos, y goza de un elevado nivel técnico, regula cuestiones de gran relevancia en el sector asegurador, incidiendo en materias y figuras que anteriormente carecían de marco normativo propio, lo que supone una apuesta por la modernización de la mediación.”*

Algunas de las controversias más importantes se han producido en torno a la figura del agente vinculado, la formación de los mediadores, la supresión del diploma de Mediador de Seguros Titulado y el sistema de retribución de los corredores de seguros.

La figura del agente vinculado como híbrido, es un tema que todavía sigue prevaleciendo en los debates del sector, debido a que es muy similar al corredor de seguros, y esto puede generar confusión en los clientes.

La formación de los mediadores también es un elemento destacado en los debates, ya que los participantes del sector solicitan mayor flexibilidad en su implantación y desarrollo posterior.

El sistema de retribución de los corredores se debate como medida de protección a los consumidores y mayor transparencia del mercado.

A continuación, entraremos en detalle de estos aspectos controvertidos de la nueva Ley de mediación, sin olvidarnos que no pretendemos hacer una exposición exhaustiva de los asuntos polémicos; nuestra intención es dejar claro que, a pesar de que estamos ante un texto que, en principio, debía trasponer una Directiva, no por eso ha estado exento de vivos debates de gran interés.

1. LA REGULACIÓN DEL AGENTE VINCULADO

La Ley de 1992 pretendió, por transparencia y claridad, llevar la mediación a dos terrenos muy diferenciados: los agentes afectos a una aseguradora y los corredores independientes de las aseguradoras. En medio, quedaba una figura que proliferaba entonces y prolifera aún ahora: la de los agentes multicontratos, una suerte de agentes “independientes” o de corredores

“afectos”, según la óptica desde la que se observe el fenómeno. La Ley de 1992 no los prohibió, pero los aceptaba como una auténtica excepción: la posibilidad de que un agente de seguros simultanee su actividad con varias entidades se contempla en la Ley como excepción a una prohibición legal. A pesar de todo, ni las entidades aseguradoras ni los propios corredores hicieron o pudieron hacer lo necesario para que esta opción multicontrato, híbrida entre la afección y la independencia, se redujera, de acuerdo con la opción legal, a unos casos excepcionales. Tampoco la DGSFP abordó con éxito esta cuestión.

Es entonces en 2006 cuando parece que se acepta con plena naturalidad, y no de forma excepcional, esta figura.

Una de las novedades que aporta esta Ley, en efecto, es la figura del agente vinculado, que tanta inquietud ha causado en el sector, aunque no merecía tanto revuelo a decir de algunos por que su creación ha sido inspirada por la Directiva europea.

Según sus defensores, si hay que competir en un mercado único, sería inadmisibile que se permitiera a mediadores agentes de la Unión Europea, que representen a más de una entidad, operar en España en régimen de libre prestación de servicios o establecimiento, y que los agentes españoles no lo pudieran hacer con normalidad.

Muchas opiniones del sector mantienen que el agente de seguros vinculado responde a una figura que se ajusta a las necesidades de la Banca y al intento de legalizar al llamado “agente multicontrato”.

Otros, en cambio, defienden la figura del agente vinculado como una medida de convergencia entre las legislaciones europeas, al entender que es un mediador que existe en otros países.

Finalmente, alguna corriente de opinión considera que la nueva figura del agente de seguros vinculado ha venido siendo reclamada por la realidad del mercado, dado que existen mediadores que no se adaptan plenamente ni a la figura del corredor de seguros, por carecer de la necesaria independencia, ni al agente de seguros por no estar permitida su vinculación con varias entidades aseguradoras.

La nueva Ley de mediación implicará para los actuales agentes de seguros, constituidos al amparo de la Ley anterior, la posibilidad de plantearse el estatuto jurídico de su condición de agente, con el objeto de confirmar si les interesa continuar con el desarrollo de su actividad de mediación bajo dichas premisas, u optar por transformar su régimen al de agente vinculado, en cuyo caso deberán cumplirse no sólo cuestiones jurídicas de cumplimiento de requisitos, sino también aspectos de índole de negocio y económicos.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley establece que los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley tendrán, a todos los efectos, la consideración de agencia de seguros en exclusiva.

Según lo que acabamos de decir, con la Ley de 1992 los agentes de seguros suscribieron contratos de agencia de seguros con varias entidades aseguradoras, siempre que los ramos, modalidades o contratos de seguros no fueran practicados por la entidad autorizante. En la actualidad, con la entrada en vigor de la nueva Ley, el agente de seguros exclusivo puede, única y exclusivamente, suscribir otro contrato de agencia de seguros con otra aseguradora para operar en determinados ramos de seguros, riesgos o contratos en los que no opere la entidad autorizante, y siempre que cuente con la autorización de la entidad inicial, es decir, sólo pueden suscribir dos contratos de seguros de agencia.

Esto supone que, tal vez, agentes con unos volúmenes de negocio medianos o altos podrán plantearse ejercer como vinculados a un número no muy grande de compañías, para abarcar una mejor oferta de productos o más adecuada a la zona geográfica donde desarrollan su actividad y que difícilmente podrían cubrir con una sola entidad.

Si los agentes exclusivos optan por ejercer como agentes vinculados, deberán obtener el consentimiento de la entidad con la que primero celebró el contrato de agencia.

La figura del agente de seguros vinculado quizá contribuya, según algunos, a la desaparición de las personas interpuestas que empleaban los agentes, consiguiendo una imagen más real de la situación.

También se prevé que muchos corredores de seguros con volúmenes de negocio muy ajustados para cubrir todos los requisitos legales y asumir los costes que éstos representan opten finalmente por el régimen del agente vinculado.

La figura del agente de seguros exclusivo continúa siendo una opción profesional para los actuales agentes y la nueva figura de agente de seguros vinculado se configura como una nueva vía para canalizar la actividad de mediación que se venía realizando y que no encajaba en las figuras existentes de agentes y corredores. Todo ello sin olvidar que esta nueva Ley constituye una oportunidad para las aseguradoras para profundizar en sus estructuras de distribución y para gestionar activamente sus redes y canales.

Habrá que estar atento a cómo afecta esta figura a las entidades muy volcadas en fidelizar y formar a su red de agentes exclusivos o a los corredores de seguros que, siendo verdaderamente independientes, no quieren ser confundidos con los agentes vinculados.

2. FORMACIÓN DE LOS MEDIADORES

La nueva Ley de mediación, y la posterior Resolución de la DGSFP que fija los requisitos de los cursos de formación y pruebas de aptitud, se ocupan de la regulación de la formación de los mediadores, tema muy debatido en la actualidad.

La regulación en esta materia no ha supuesto una supresión de las obligaciones de los mediadores, si no que por el contrario, procede a una profundización y ampliación de la formación para todos los tipos de mediadores de seguros.

Para ejercer como agente de seguros, y más aún como corredor de seguros, la formación es obligatoria, y también necesaria para subsistir en un mercado muy competitivo, y para comenzar el ejercicio de una actividad en la que se exige algo más que la pura venta de seguros.

La Resolución establece tres niveles de formación, creando una situación similar a lo que establecía la Ley de 1992, pero concretando las exigencias a la hora de matricular a los alumnos en los cursos o pruebas de aptitud, detallando los temarios a impartir, y pensando en exigencias al profesorado.

La Ley ha respetado los derechos adquiridos de aquellos diplomados o titulados anteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley, aunque sí que tendrán que participar en aquellas actividades de formación continua que estipula la Resolución. Se contempla la posibilidad de convalidación y de reducción de módulos formativos en función de la formación y la experiencia previa; las titulaciones universitarias, que anteriormente estaban exentas de realizar esta formación, ahora deberán hacerla con la convalidación de algunos módulos.

Muchos mediadores destacan el carácter intervencionista de la Ley en materia de formación, ya que la DGSFP recupera el control sobre dicho tema, cuando, según su opinión, debería ser el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas quienes deberían asumir el liderazgo en esta materia.

La opinión generalizada de estos mediadores es que se ha desaprovechado una ocasión inmejorable para regular la formación de cara al prestigio de los profesionales y del propio sector, y a la salvaguarda de los intereses de los clientes consumidores de seguros.

La necesidad de obtener el reconocimiento de la mediación de seguros como una “profesión” les lleva a realizar la petición de que la formación sea universitaria, es decir, precisan del reconocimiento académico de los diferentes niveles formativos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Administración, por su parte, se ha manifestado partidaria de la elevación del rango de la formación y de que ésta se imparta por las Universidades, pero ha considerado que ello es compatible con la regulación que de esta materia ha hecho la Ley, y que la vinculación definitiva de la formación de los mediadores con la Universidad es algo que requiere del largo plazo y que excede al Ministerio de Economía y Hacienda. En definitiva, la cuestión, aunque muy importante, no podía constituirse en un motivo que pudiera retrasar la aprobación de la Ley, a lo que de ninguna forma podía acceder el Ministerio citado ni su DGSFP.

Por otra parte, existe preocupación por cómo puede llevarse de una forma realista a la práctica unas exigencias –las de la Resolución de la DGSFP– que algunos consideran muy rígidas y excesivamente teóricas.

3. SUPRESIÓN DEL DIPLOMA DE MEDIADOR DE SEGUROS TITULADO

La Ley de 1992 sustituyó el “Título” de agente y corredor de seguros por un denominado “diploma” como requisito para la obtención de la autorización administrativa para acceder al ejercicio de la actividad de corredor de seguros.

La nueva Ley de mediación suprime en 2006 el diploma de “Mediador de Seguros Titulado”, aunque cabe destacar que antes de la aprobación definitiva del texto de la Ley, el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros intentó, por todos los medios a su alcance, defender la titulación, no sólo como prueba de su capacitación profesional, sino también como el mantenimiento de un prestigio alcanzado por los mediadores gracias al título.

En la exposición de motivos de la Ley, se encuentran los párrafos que hacen referencia a la supresión del diploma y que dicen *“por otra parte, teniendo en cuenta la existencia de un registro en el que deberán figurar inscritos todos los mediadores de seguros y reaseguros, al que se accede previa acreditación de unos requisitos mínimos y, en particular, de unos conocimientos suficientes en función de las distintas clases de mediadores, se suprime el registro de diplomas de mediadores de seguros titulados para evitar duplicidades innecesarias.”*

“En consonancia con lo anterior se suprime el anteriormente denominado diploma de “Mediador de Seguros Titulado” sustituyéndose por la acreditación de una formación previa que se concreta en la superación de un curso de formación o prueba selectiva de aptitud.”

En definitiva, el paso de un “título” a un “diploma”, y de éste a un mero “certificado” ha sentado francamente mal en el colectivo de la mediación. La sustitución del término “título” por el de “diploma” en 1992 obedeció a que el primero de los términos debe reservarse a las acreditaciones expedidas por

las autoridades académicas oficiales (y ni el Ministerio de Economía y Hacienda, ni la DGSFP, ni los colegios de mediadores tienen esa naturaleza).

Se aceptó a regañadientes por el colectivo y los colegios profesionales, que fueron contentados en buena parte con la denominación que se impuso finalmente: diploma de “Mediador de Seguros *Titulado*”. Pero el siguiente paso –la eliminación del diploma- y, muy especialmente, la forma en que se hizo –sin una explicación clara y contundente- y el momento en que se produjo –al final de la tramitación del texto-, ha generado airadas protestas. No obstante, la posición de la DGSFP es que la profesionalidad y el rigor en las exigencias de formación se mantienen y se acrecientan en la nueva Ley, y que el fondo de la cuestión debe prevalecer sobre los aspectos meramente formales, como son los de si lo que se expide es un diploma o una certificación.

Siendo consecuencia de la nueva regulación de la formación de los mediadores, la Ley deja a la institución que imparta la formación la emisión del certificado acreditativo de haber superado la formación.

Al mismo tiempo, la nueva Ley asigna al Consejo General de los Colegios de Mediadores la capacidad organizadora de las pruebas selectivas de aptitud.

La Ley también ha establecido que quienes hubiesen solicitado la expedición del diploma antes de su entrada en vigor, o bien contaban con el título universitario correspondiente o bien habían superado el curso homologado que se pedía, no tendrán problemas para que les sea expedida la certificación acreditativa de cumplir los requisitos que exige la Ley.

La supresión de títulos o diplomas comporta la pérdida de cualquier actividad de control de la expedición de los títulos o diplomas por parte de los Colegios. No obstante, quizá sería ir demasiado lejos considerar que la supresión de títulos o diplomas debería acarrear la desaparición de los Colegios profesionales. Podría pensarse que no es coherente que exista una corporación colegial que integre a personas que no necesitan un título o un diploma oficial para desarrollar una actividad profesional. Esto no parece estar, al menos de momento, en la mente de nadie en el caso de la mediación de seguros.

4. EL SISTEMA DE RETRIBUCIÓN DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

Es normal que estemos ante un asunto generador de polémica. Afecta a los ingresos de los corredores y afecta igualmente a su independencia. Durante la redacción y tramitación tanto de la Ley de 1992 en España como de la Recomendación de 1991 en el ámbito europeo ya se suscitó, como es natural, hasta qué punto para que el corredor de seguros pudiera ser verdaderamente independiente no debería limitarse a cobrar honorarios

profesionales a sus clientes. La independencia se lleva mal, según se decía entonces, con la percepción de comisiones de las entidades aseguradoras. Y no digamos ya con la percepción de rápeles de producción o incentivos análogos.

La Ley de 1992 y la Recomendación de 1991 suscitaron la polémica, pero podríamos decir que la dejaron para más adelante.

Con la Ley de 2006 la cuestión se reabre y experimenta idas y vueltas en la redacción de esta cuestión. Frente a la posición purista ya expuesta, se alzaron voces favorables a la compatibilidad de las comisiones, por entender que es una justa retribución a las cargas de gestión que las entidades aseguradoras hacen recaer sobre los corredores, y los honorarios profesionales, que retribuirán la labor de asesoramiento al cliente que busca el seguro.

La cuestión, muy debatida, ha quedado finalmente plasmada en el artículo 29 de la nueva Ley.

El artículo 29.2 de la Ley regula el ámbito de retribución de los corredores de seguros, tratando de dotar de transparencia al sistema de cobros que realizan.

El texto final mantiene la posibilidad de simultanear la percepción de comisiones de las aseguradoras y de honorarios pagados por los clientes, apareciendo así por vez primera diferentes sistemas de retribución para el corredor, permitiendo una diversidad adecuada a los diferentes tamaños y situaciones de la pluralidad del colectivo.

En definitiva, los corredores de seguros pueden exigir o no honorarios a los clientes a quienes asesoran. Si no exigieran dichos honorarios su retribución se limitará a comisiones que perciba de la entidad aseguradora, según lo que pacte con la entidad. Este sistema de retribución por comisiones es el que venían siguiendo hasta ahora estos mediadores.

Si el corredor optase por cobrar honorarios del cliente, no se le impedirá cobrar también las comisiones provenientes de la entidad aseguradora; es decir, su retribución estará compuesta por las comisiones de las aseguradoras y por los honorarios profesionales que deberá haber acordado, por escrito, con el cliente. Pero en este caso será obligatorio que el corredor informe por escrito del precio completo de la mediación, indicando de manera explícita y separada el importe al que asciende la comisión y los honorarios.

Este mecanismo de retribución salvaguarda tanto la libertad de empresa como la transparencia en las relaciones con el asegurado, y para facilitar su cumplimiento se establece que el corredor pueda incluir en un solo recibo la liquidación de ambos importes.

Se mantiene la prohibición de que el corredor perciba incentivos a la producción o remuneración alguna que pudiera limitar su independencia.

Por tanto, el corredor sólo deberá indicar el importe de la comisión en el caso de compatibilizarlas con honorarios, quedando excluidos de esta obligación los corredores que empleen el sistema hasta ahora normal de retribución por comisiones.

Muchos mediadores de seguros manifiestan injusticia y agravio por este nuevo sistema de difusión de su retribución, ya que sólo es obligatorio para los corredores y no para las otras figuras de mediación similares existentes en otros ámbitos económicos distintos al seguro privado.

A pesar de la diversidad de opiniones expuestas por los mediadores y de los múltiples debates que han tenido lugar, podemos concluir que la legislación es favorable, por su transparencia, a los intereses de los profesionales y de los propios consumidores de seguros. Aparecen por vez primera los honorarios, retribución más próxima a la idea de independencia que debe caracterizar a un corredor de seguros, y aparece también por primera vez la difusión de retribuciones, idea vinculada a la transparencia. Quizá la solución final no es muy perfecta, pero supone un muy aceptable primer paso.

Capítulo Noveno

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS DE 2006: cómo afecta a los principios esenciales de la LMSP 92

La Ley de 1992 se basó en unos cuantos principios muy sencillos y muy claves. Parece interesante por ello completar el análisis de la nueva Ley de 2006 revisando estos principios, ya expuestos en el Capítulo cuarto, y enjuiciando de una forma breve hasta qué punto han sido alterados por el nuevo texto legal.

Analizaremos, uno a uno, todos los principios esenciales de la LMSP92 poniendo de manifiesto los cambios sufridos por la nueva regulación.

El primer principio esencial de la LMSP92 era la regulación de la mediación de seguros y la total desregulación de la mediación de reaseguros. Este principio de 1992 sí ha quedado muy afectado por exigencias de la Directiva, que incluye a la mediación de reaseguros. No obstante, creemos que en la práctica, la alteración será algo menos radical, pues posiblemente la atención que preste la DGSFP a los corredores de reaseguros no será tan intensa como la que dedique a agentes y corredores de seguros por la nueva legislación, ya que en la regulación de los contratos de seguros sigue prevaleciendo la atención a la protección de tomadores de seguros y asegurados.

El segundo principio de la Ley de 1992, la separación radical entre agentes y corredores, ha sufrido una gran modificación, ya que la LMSP92 reconocía sólo dos clases de mediadores, los agentes de seguros y los corredores de seguros, y en estas dos grandes clases se incluían todos los intermediarios que eran separados según su dependencia o independencia respecto de las entidades aseguradoras. La nueva Ley amplía su clasificación, creando un complejo esquema en el que cada mediador se distingue por un régimen específico, distinguiéndose según se encuentren vinculados con una o varias entidades aseguradoras, o según operen a través de entidades de crédito, o por su clara independencia en seguros o reaseguros.

El tercer principio de 1992 se refería a la liberalización de la red agencial de las entidades aseguradoras. En 2006 se sigue manteniendo que las aseguradoras puedan diseñar su red agencial, empleando las redes de distribución de otras entidades aseguradoras o fomentando la producción de

los seguros mediante entidades bancarias o grandes almacenes. El único punto que se ve afectado y que es consecuencia del segundo principio esencial, que acabamos de exponer, es que los agentes de seguros deberán acreditar la superación de un curso o prueba de aptitud, para poder comercializar los productos de la entidad. En definitiva, en 2006 ya no se puede afirmar con la misma naturalidad que en 1992 que se han suprimido todos los requisitos específicos para ejercer de agente de seguros.

El cuarto principio de la LMS92 establecía una serie de rigurosos requisitos financieros y profesionales que debían ser cumplidos por los corredores de seguros. La nueva regulación continúa manteniendo en esencia, el mismo sistema de supervisión en el acceso y en el ejercicio de la actividad para los corredores de seguros. El sistema se extiende a los corredores de reaseguro e incluso, como hemos visto, a los agentes vinculados. En efecto, la Ley de 2006 somete a todos los mediadores de seguros al cumplimiento de una serie de requisitos profesionales, por ejemplo en materia de formación, cuya exigencia es mayor o menor según el régimen jurídico de intermediación.

Los corredores de seguros y reaseguros, y los agentes y operadores de banca-seguros vinculados, deben cumplir además una serie de requisitos financieros, como es la posesión de una capacidad financiera que pueden afrontar mediante un seguro de caución. Estos mediadores están sometidos al régimen de infracciones y sanciones que precisa la Ley.

Como podemos observar, la exigencia de dichos requisitos no es una novedad en la nueva Ley de mediación, lo único que se establecen exigencias más rígidas para algunos mediadores de seguros.

Respecto al quinto principio esencial, la Ley en vigor introduce algunas modificaciones, ya que si bien se siguen manteniendo los mismos centros de responsabilidad administrativa, respondiendo de las entidades aseguradoras de las malas actuaciones de los agentes y operadores de banca – seguros exclusivos, y respondiendo por sí mismos los corredores, la aparición de la figura del agente vinculado responsable de sus propias infracciones da mayor complejidad a la cuestión.

El sexto principio esencial que hace referencia al régimen de pago de la prima realizado por el asegurado a través de un mediador, no se ve alterado por la nueva legislación, ya que si el tomador paga el recibo de prima a un agente de seguros u operador de banca – seguros, tanto exclusivo como vinculado, se entenderá realizado a la aseguradora.

Si, por el contrario, el tomador paga el recibo de prima a un corredor de seguros, no se entenderá realizado en pago a la aseguradora, salvo que, el corredor entregue al tomador el recibo de prima de la entidad aseguradora.

Según la nueva Ley, el centro único de control sigue siendo la DGSFP, y lo único que afecta a este séptimo principio es que, como consecuencia de la

supresión del diploma de “Mediador de Seguros”, los Colegios de Mediadores ya sólo se ocupan en esencia de la organización de los cursos y pruebas de aptitud.

Por último, la colegiación, tanto de agentes de seguros como de corredores de seguros, sigue siendo voluntaria para las personas físicas, siempre que acrediten la superación de un curso o prueba de aptitud, requisito que sólo formalmente cambia respecto de la LMSP92 debido a la supresión del diploma de “Mediador de Seguros Titulado”.

En rasgos generales, podemos concluir que:

- La nueva Ley de 2006 sí afecta a varios principios esenciales de la Ley de 1992.
- Sin embargo, a pesar de ello, parece igual de claro que la Ley de 2006 sigue muy de cerca las pautas esenciales que se establecieron en 1992. La propia exposición de motivos de la Ley de 2006 así lo reconoce.
- La mayor parte de los cambios en estos principios esenciales son en su gran mayoría consecuencia de la nueva y más compleja clasificación de los mediadores de seguros.

CONCLUSIONES

A lo largo de las páginas anteriores se ha pretendido describir y analizar una materia –la mediación de seguros privados y su regulación– que ha experimentado múltiples modificaciones en los últimos años, tanto en nuestro país como en el ámbito de la Unión Europea. Las modificaciones, además de ser muy numerosas, son también muy recientes, por lo que es difícil considerar que tenemos en estos momentos suficiente perspectiva para formular una valoración certera del proceso vivido y de las expectativas de futuro. Por ese motivo, hemos optado por formular, a continuación, unas conclusiones más bien de tipo general que permitan en pocos párrafos y muy a grandes rasgos resumir las variaciones y el proceso antes expuesto.

Primera- Sobre la necesidad de regular y controlar la actividad de mediación de seguros privados

La importancia de la actividad de distribución de los seguros ha dado lugar a una detallada y exigente regulación legal de la misma. La conveniencia de esa regulación es evidente: la ordenación de la actividad de distribución y de los mediadores de seguros que la realizan es vital para que las entidades aseguradoras puedan desarrollar su actividad económica en un ambiente propicio y puedan cumplir adecuadamente sus compromisos con sus asegurados; además, la regulación de la distribución y de los mediadores es precisa para proteger los derechos del ciudadano o de la empresa que busca asesoramiento para contratar un seguro con el que proteger su persona, su patrimonio o sus responsabilidades frente a terceros.

Además, el elevado número de personas afectadas por las normas legales sobre distribución de seguros (agentes de seguros, corredores de seguros y entidades aseguradoras, además de los propios consumidores) y la enorme variedad de los intereses sobre los que inciden esas normas legales, contribuyen a que muy frecuentemente la promulgación de las mismas se produzca en un ambiente claramente marcado por la polémica.

Segunda- Acerca de cómo en los últimos años, tanto en España como en la Unión Europea, la regulación y el control de la actividad de mediación de seguros privados ha sido una materia prioritaria y expuesta a modificaciones sustanciales

La Comisión Europea acometió, en un primer momento, la tarea de regular y armonizar la actividad de las entidades aseguradoras en el ámbito de la Unión Europea y lo hizo a través de tres generaciones de Directivas: la primera, sobre libertad de establecimiento; la segunda, sobre libertad de prestación de servicios; y la tercera, sobre licencia única. El entramado legal dispuesto para homogeneizar, en el ámbito de la Unión Europea, la actividad de las compañías aseguradoras quedaba así perfeccionado. Es a partir de ese momento, ya en la década de los noventa, cuando la Comisión Europea dirigió sus esfuerzos a adecuar la legislación sobre la mediación de seguros privados al contexto del mercado único de seguros. Para crear un auténtico mercado interior se hacía imprescindible facilitar la actuación transfronteriza de los mediadores de seguros y ello con un adecuado grado de protección al consumidor de seguros. De ahí la Recomendación de 1991 y la Directiva de 2002.

Igual ha ocurrido en nuestro país, que, tras actualizar la legislación de supervisión de las entidades aseguradoras, trató a continuación, de acomodar la legislación de la mediación de seguros privados a las pautas por las que discurría la nueva legislación de las entidades aseguradoras. En este sentido, la legislación de la mediación de seguros privados ha tratado de dar amplia libertad a las entidades aseguradoras para diseñar su estrategia de distribución de seguros, estableciendo, al mismo tiempo, unas pautas para regular la actividad de los mediadores de seguros y un régimen de supervisión e intervención administrativa en beneficio de los asegurados para el caso de que se cometan irregularidades por los mediadores.

Tercera- Sobre cómo el proceso de actualización de la normativa legal de mediación de seguros en nuestro país ha estado marcado por la polémica

La Ley que regula la actividad de los agentes y de los corredores de seguros afecta siempre a un número muy grande de profesionales del seguro, que desean proteger un futuro que a veces ven seriamente amenazado. El entramado legal no sólo influye en la actividad individualizada de cada uno de los mediadores de seguros que operan en el mercado, sino que afecta también de manera directa a las organizaciones creadas por los mediadores para la defensa de los intereses del colectivo, como son los Colegios profesionales.

Las entidades aseguradoras también ven afectados sus intereses económicos por la normativa de distribución de seguros, ya que su actividad comercial está centrada o influida por la actividad de los mediadores de seguros. El cambio de enfoque que se ha producido en la legislación española con las leyes de 1992 y 2006 ha afectado a muchísimos intereses en juego y ha encontrado en el camino muchas resistencias al cambio.

Cuarta- En relación a la legislación de mediación de seguros en el ámbito de la Unión Europea

La legislación se ha encaminado a garantizar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, con el objetivo de facilitar la efectiva creación del mercado único de seguros.

Al examinar la Recomendación de 1991 y la Directiva de 2002 se comprueba que, en esencia:

- Establecen un sistema de control de la actividad de mediación de seguros privados, a través de:
 - Requisitos de acceso.
 - Exigencias de registro.
 - Sanciones.
 - Normas sobre la independencia de los corredores.

- Dictan normas de transparencia en beneficio del consumidor y del mercado de seguros:
 - Exigencias de información al consumidor e identificación ante el mismo.
 - Creación de mecanismos de resolución de quejas y litigios.

Quinta- En relación a la legislación de mediación de seguros en nuestro país

En España ha tenido lugar un proceso de cambio legislativo desde un esquema legal corporativista que pretendía realzar la figura del mediador y defenderle frente a las compañías para las que mediaba, a un esquema de supervisión más moderno que pretende establecer requisitos para la actuación de los mediadores en beneficio de los consumidores que contratan a través de ellos.

Este proceso de cambio se ha ido produciendo de forma muy coordinada con las pautas emanadas de la Unión Europea. En efecto, la Ley de 1992 se tramitó en estricta consistencia con la Recomendación de la Comisión Europea de 1991, y la Ley de 2006 se inspira lógicamente en la Directiva de 2002.

Sexta- Acerca de la Ley de 1992

Esta Ley pretendía mostrar a entidades y mediadores unas pautas generales de comportamiento, y ello a través de un esquema legal muy sencillo, casi didáctico, como puede apreciarse en aspectos como la clasificación de los mediadores en sólo dos grupos, el de agentes de seguros y el de corredores de seguros. Pero, al mismo tiempo, esta Ley instauró un régimen específico

de supervisión de los mediadores muy moderno e inspirado en el existente para las entidades aseguradoras privadas, haciéndose eco de la necesidad de conseguir una simétrica evolución de las legislaciones de ambas actividades.

Séptima- Acerca de la necesidad de la Ley de 2006

La obligación de adaptar nuestro Derecho interno a la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, hizo necesario introducir importantes modificaciones en la Ley 9/1992, de 30 de abril.

Además, con el paso de los años, la Ley de 1992 necesitaba adaptarse al mercado actual, cuya evolución había dado lugar a nuevas formas de mediación, y a la aparición de algunas prácticas no previstas en dicha ley.

Son estos motivos los que llevan al legislador a promulgar una nueva ley, que aún considerando los preceptos de la Ley 9/1992, de 30 de abril, se adapte a la situación real del mercado y a la actividad de mediación de seguros en el ámbito de la Unión Europea.

Octava- Sobre la complejidad de la nueva Ley

Así como la Ley de 1992 destaca por su sencillez estructural, la Ley de 2006 introduce importantes cambios que dan lugar a un complejo entramado legal. La creación de nuevas figuras de mediadores con regímenes diferenciados, la regulación específica de la distribución de seguros por parte de las entidades de crédito a través de los operadores de banca – seguros, o la promulgación de reglas más concretas sobre la independencia de los corredores de seguros, son algunos de los aspectos demostrativos de esta pérdida de sencillez por la nueva Ley.

Novena- Sobre la influencia de la Ley de 1992 en la nueva Ley

La Ley de 2006 respeta, a grandes rasgos, los principios esenciales en los que se inspira la Ley de 1992. Así, la propia exposición de motivos de 2006 alude expresamente a cómo se inspira en la Ley 9/1992, a la que sustituye. Sin perjuicio de que desde un punto de vista formal o aparente la Ley de 2006 altera varios principios esenciales de la Ley de 1992, a mi juicio, en el fondo es cierto que se sustenta en el texto de 1992. Un ejemplo claro de esto se encuentra en el enfoque con el que la Ley de 2006 aborda el conjunto de la regulación de la figura del corredor independiente de seguros de forma similar al novedoso enfoque de 1992.

Décima- Sobre las polémicas derivada de la promulgación de la nueva Ley

Si bien la Ley de 2006 ha tenido una tramitación más pacífica que la de 1992, lo cierto es que, al final de su tramitación, se han detectado algunos aspectos en los que se han producido opiniones muy encontradas. Es razonable que la Ley de 1992 estuviera rodeada de una mayor dosis de conflictividad: aborda la colegiación voluntaria de los mediadores, somete por primera vez a los corredores de seguros a un régimen riguroso de autorización administrativa previa,....

El texto de 2006 ya parte de la consolidación de esos aspectos polémicos durante catorce años, pero aborda otras cuestiones muy controvertidas como la titulación de los mediadores, la actividad de banca-seguros, o la remuneración de los corredores de seguros.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa Europea

- Directiva del consejo 77/92/CEE, de 13 de diciembre de 1976, DOUE nº. 26 de 31/01/1977.
- Recomendación de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros (92/48/CEE), Diario Oficial nº L019 de 28/01/1992.
- Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, Diario Oficial nº L019 de 15/01/2003.

Normativa Española

- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, BOE 250/1980, de 17 de octubre de 1980, Ref. Boletín: 80/22501.
- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, BOE 267/2004, de 5 de noviembre de 2004, Ref. Boletín: 04/18908.
- Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados”, BOE del 2 de mayo de 1992.
- Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, BOE 170/2006, de 18 de julio de 2006, Ref. Boletín: 06/12916.
- Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE 194/206, de 15 de agosto de 2006, Ref. Boletín: 06/30474.

Otros

- *Los intermediarios de seguros no vinculados en la última directiva europea sobre mediación*, Informe Insetec Seguros, número 241, de 15 de mayo de 2005.
- *Aspectos más controvertidos de la Ley de Mediación: desayuno de trabajo sobre la futura Ley de Mediación/ organizado por Asseractu y patrocinado por Mutua General de Seguros*, Actualidad Aseguradora, número 20, Madrid, 29 de mayo de 2006.
- Constitución Española de 1978

- *El Parlamento aprueba la Ley de Mediación: reacción de las principales instituciones*, Aseguranza, Madrid, número 108, Julio – Agosto de 2006.
- *Jornada sobre la Ley de Mediación de Seguros organizada por INESE: Aplicar la ley con rigor*, Actualidad Aseguradora, 9 de octubre de 2006.
- *Jornada sobre la Ley de Mediación en Seguros Privados* jueves, 2 de julio de 1992, Dirección General de Seguros; Secretaria de Estado de Economía; Ministerio de Economía y Hacienda.
- *La formación pendiente*, Editorial, Septiembre de 2006.
- *Las bases de la directiva europea sobre la mediación en los seguros*, Informe Insetec Seguros, número 240, de 31 de marzo de 2005.
- *Los ajustes que exige la nueva Ley de Mediación*, Mediario: Publicación Oficial del Col·legi de Mediadors d'Assegurances Titulats, Barcelona, número 86, septiembre de 2006.
- *Menos horas lectivas de las inicialmente previstas*, Actualidad Aseguradora, 11 de septiembre de 2006.
- CHAO. J.E., *Ley de Mediación: virtudes y defectos*, Mercado Previsor, Madrid, número 454, 15 de julio de 2006.
- ELGUERO, J.M., *Apuntes de Derecho del Seguro Privado I (contrato)*.
- GUARDIOLA, A., *Manual de Introducción al Seguro*, MAPFRE, Madrid, 2001.
- INETO. L., *Formación: se justifica el grado universitario*, Mercado Previsor, Madrid, número 456, 15 de septiembre de 2006.
- IZUZQUIZA, A., *Apuntes de Colaboradores de la Empresa Aseguradora*.
- LORENTE, D., *Formación: una resolución ambiciosa*, Mercado Previsor, Madrid, número 456, 15 de septiembre de 2006.
- MELGAREJO, J., *Apuntes de Derecho del Seguro Privado IV*.
- Sesiones con D. Alejandro Izuzquiza.
- www.boe.es
- www.dgsfp.mineco.es
- www.unespa.es

COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”
Instituto de Ciencias del Seguro

Para cualquier información o para adquirir nuestras publicaciones puede encontrarnos en:

FUNDACIÓN MAPFRE
Publicaciones
Monte del Pilar, s/n – 28023 El Plantío, Madrid – (España)
Telf.: + 34 915 818 768
Fax: +34 913 076 641
publicaciones.ics@mapfre.com
www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro

130. La mediación en seguros privados: análisis de un complejo proceso de cambio legislativo. 2009
129. Temas relevantes del Derecho de Seguros contemporáneo. 2009
128. Cuestiones sobre la Cláusula *Cut Through*.: Transferencia y Reconstrucción. 2008
127. La responsabilidad derivada de la utilización de organismos genéticamente modificados y la redistribución del riesgo a través del seguro. 2008
126. Ponencias de las Jornadas Internacionales sobre Catástrofes Naturales. 2008
125. La seguridad jurídica de las tecnologías de la información en el sector asegurador. 2008
124. Las compañías aseguradoras en los procesos penal y contencioso-administrativo. 2008
123. Predicción de tablas de mortalidad dinámicas mediante un procedimiento *bootstrap*. 2008
122. Factores de riesgo y cálculo de primas mediante técnicas de aprendizaje. 2008
121. La solicitud de seguro en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. 2008
120. Propuestas para un sistema de cobertura de enfermedades catastróficas en Argentina. 2008

119. Análisis del riesgo en seguros en el marco de Solvencia II: Técnicas estadísticas avanzadas Monte Carlo y Bootstrapping. 2008
118. Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario. 2007
117. Evolução de resultados técnicos e financeiros no mercado segurador iberoamericano. 2007
116. Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007
115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007
114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007
112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007
110. El *Fair Value* de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007
109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006
107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006
105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006
103. Las NIC y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006

101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006
100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006
99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005
97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005
95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender?. 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político?. 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005
90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005
89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005
88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004
87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004
85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004
84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004
83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004

81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001.
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002
74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002
72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002
71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002
70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002
69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001
65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001
62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001

61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
 60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
 59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
 58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
 56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
 54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000
 53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000
 52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000
 50. Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora. 1999
 49. Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante. 1999
 48. Matemática Actuarial no vida con MapleV. 1999
 47. El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo. 1999
 46. Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española. 1999
 45. Los Impuestos en una economía global. 1999
 42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento. 1998
 41. De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea. 1998
- Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1997
Fundación MAPFRE Estudios
39. Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación. 1997

38. Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana. 1997
 37. La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español. 1997
 36. Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. 1997
 35. El control de riesgos en fraudes informáticos. 1997
 34. El coste de los riesgos en la empresa española: 1995
 33. La función del derecho en la economía. 1997
- Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1996
Fundación MAPFRE Estudios
32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996
 31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996
 30. El tiempo del directivo. 1996
 29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996
- Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1995
Fundación MAPFRE Estudios
28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995
 27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995
 26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993
 25. El reaseguro financiero. 1995
 24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995
 23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993
- Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1994
Fundación MAPFRE Estudios
22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994

21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994
20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
19. Una teoría de la educación. 1994
18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994

Nº Especial Informe sobre el mercado español de seguros 1993
 FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS

16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993
15. El coste de los riesgos en la empresa española: 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de *controlling* estratégico en la empresa. 1992
7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992
5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991
2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991